



**UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE ARQUITECTURA
CARRERA DE GESTION EN TURISMO Y CULTURA**

**“MODELO COMPARATIVO DE NORMATIVAS EXISTENTES DE
MONUMENTOS NACIONALES EN CHILE CON PAÍSES EUROPEOS”**

ALUMNO: CAROLINA GONZALEZ LABARCA..

PROFESOR GUÍA: CARLOS WENDT GAGGERO.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
ADMINISTRADOR EN TURISMO Y CULTURA.**

2009

Dedicatoria

A mis padres e hija, por todo el amor que me han brindado y esfuerzo para ayudarme en todo.

A mi hermana por su apoyo incondicional e infinito cariño que me entrega.

Agradecimientos

A mi familia, por todo el esfuerzo y confianza que han depositado en mí, en especial a mi hija Camila Ignacia Guajardo González por entregarme toda la fuerza y motivación en este proceso tan importante en mi vida y por ser el regalo mas hermoso que he recibido y me ha llenado de felicidad.

A Vilma González Abarzua, y Macarena Muñoz Tapia por su amistad sincera y especial, a quienes siempre recuerdo con mucha alegría y que marcan una etapa muy especial en mis cuatro años de universidad.

A Viviana González Labarca le agradezco con todo mi corazón por toda la ayuda y paciencia otorgada durante todo este tiempo.

A Carlos Wendt Gaggero, quien me brindó su dedicación, tiempo y conocimientos pero por sobre todo agradezco su constante preocupación en este proceso.

Tabla de Contenidos

RESUMEN DEL PROYECTO	1
ABSTRACT.	3
INTRODUCCIÓN.	5
I.- MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL.....	7
1.1.- ANÁLISIS DE LA LEY DE MONUMENTOS NACIONALES N° 17.288.....	7
1.2.- ANÁLISIS DE LAS LEYES EUROPEAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO.	11
1.2.1.- Ley del Patrimonio Histórico Español.....	11
1.2.2.- Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano.	19
1.2.3.- Ley de Creación del sistema de monumentos históricos y la excavación y el descubrimiento de Francia.	24
1.3.- PROBLEMÁTICA.	27
1.4.- CONTEXTO INTERNACIONAL.....	29
1.4.1.- Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.	29
1.5.- EVOLUCIÓN DE LEGISLACIONES PROTECTORAS NACIONALES DE LOS BIENES CULTURALES.	30
1.5.1.- Naturaleza de los Bienes Culturales.	30
1.5.2.- Definición de Bien Cultural.....	30
1.5.3.- Evolución de las legislaciones nacionales protectoras de los Bienes Culturales.	32
1.6.- PROTECCIÓN DE MONUMENTOS Y DEL PATRIMONIO CULTURAL MUNDIAL.....	34
II.- “MODELO COMPARATIVO DE NORMATIVAS EXISTENTES DE MONUMENTOS NACIONALES EN CHILE CON PAÍSES EUROPEOS”.....	36
2.1.- DESTINATARIOS DEL MODELO.....	36
2.2.- FUNDAMENTACIÓN.....	37
2.3.- OBJETIVOS DEL MODELO.....	39
2.3.1.- Objetivo General.....	39
2.3.2.- Objetivos Específicos.....	39
2.4.- ESTRUCTURA DEL “MODELO COMPARATIVO DE NORMATIVAS EXISTENTES DE MONUMENTOS NACIONALES EN CHILE CON PAÍSES EUROPEOS”.....	40
2.4.1.- Categorías de Patrimonios.....	40
2.4.2.- Propuestas de Acciones del “Modelo Comparativo de Normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”.....	43
2.5.- PERFECCIONAMIENTO DEL MODELO.....	44
2.6.- SUSTENTABILIDAD DEL MODELO.....	45
III.- PLAN DE EJECUCIÓN DEL MODELO.....	48
3.1.- ASPECTOS GENERALES A CONSIDERAR EN EL MODELO.....	48
3.1.1.- Fondo para la protección del patrimonio Cultural y Natural.....	48
3.1.2.- Tributación al patrimonio.....	49
3.1.3.- Educación Cultural.....	49
3.1.4.- La protección del patrimonio uno de los objetivos principales de la planificación urbana y territorial.....	50
3.1.5.- La protección del patrimonio compromete la responsabilidad de las autoridades locales y de la participación de la ciudadanía.....	50
3.1.6.- La protección exige una adaptación de las medidas legislativas y administrativas.....	51
3.1.7.- La protección del patrimonio necesita de medios financieros.....	51
3.1.8.- Medidas de fomento.....	51
3.1.9.- Misión catalogadora.....	52
3.2.- PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN.....	53
3.3.- LOS PROCESOS DE LA CONSERVACIÓN.....	54
3.4.- LA PRACTICA DE LA CONSERVACIÓN.....	55
3.5.-LISTA DE MONUMENTOS DECLARADOS EN LA V REGIÓN.....	56
IV.- CONCLUSIONES.....	58
V.- BIBLIOGRAFÍA.....	60
VI.- ANEXOS.....	61

Resumen del proyecto

Chile es un país que posee una riqueza patrimonial cuantiosa en lo que a Monumentos Nacionales de tipo: Arqueológicos, Históricos y Públicos se refiere.

Basándonos en la Legislación Nacional vigente existe la Ley N° 17.288/70 “Ley de Monumentos Nacionales”, donde los diferentes Patrimonios existentes en nuestro país son resguardados para su conservación, restauración y mantención, dejando esta función por parte del Estado, al Consejo de Monumentos Nacionales, organismo técnico encargado de esta tarea.

Al comparar el progreso de Chile con el desarrollo que hoy en día han alcanzado los países de Europa, se puede notar que existe una precariedad, vacíos en el fomento y protección de los bienes patrimoniales de nuestro país, esto quiere decir, que la “Ley de Monumentos Nacionales”, adolece de los aspectos fundamentales que debería de haber detrás de una legislación de estas características; A pesar de que se han hecho modificaciones en el marco legal vigente, estas no son suficientes y, son vanas para dar una respuesta global a la problemática patrimonial existente hoy en día en el país; ya que aun se refleja carencia y debilidad en nuestra legislación.

Alguna de las insuficiencias que podemos identificar es la falta de compromiso por parte del Estado hacia el propietario particular de un inmueble patrimonial, lo recién mencionado conlleva a la obligación de conservarlo debidamente privándose de poder transformarlo, destruirlo o repararlo; sin el consentimiento del Consejo de Monumentos Nacionales, lo que para unos es imposible sostenerlo económicamente. Por ello, es importante que el Estado juegue un rol significativo con aportes económicos para la protección y conservación de los bienes patrimoniales, a través de estrategias como: crear un sistema de fomento económico que considere a los particulares, recaudar un fondo de todos los ingresos monetarios generados por las infracciones, multar por los incumplimientos en mantención y conservación a los particulares, recurrir a otras entidades para obtener recursos adicionales, entre otras. Si el Estado no asume efectivamente este rol fundamental, el desarrollo económico puede generar acciones “depredadoras”, que conducen a la pérdida de identidad nacional y limitación al desarrollo más estable e integral de las personas.

Por otro lado, la Ley es demasiado permisible en lo que respecta a la destrucción de los Bienes Patrimoniales del país, debido a que en situaciones como la nombrada anteriormente no se cumple con las sanciones y multas establecidas en esta misma. Un ejemplo de esto es el del finlandés Marko Kulju, de 25 años, quien debió pagar una indemnización de 17 mil dólares por cortar la oreja de un moai (Monumento Nacional) en Isla de Pascua, quien previo al acuerdo arriesgaba penas de hasta 5 años de cárcel, cuyo costo se acercaba a los 5.600 dólares, pero solo se aplicó el cobro de una indemnización; Además del pago de la fianza, se considero la prohibición de ingreso a Rapa Nui para el europeo por un plazo de tres años, más la presentación de disculpas públicas por el daño causado. Lo que se debe destacar en esta situación, es que no se cumplió con la sentencia de pena de cárcel que establece la ley.

Por el contrario en los países Europeos existe un mayor interés y control en lo que se refiere a los Monumentos Nacionales, puesto que se interesan en abarcar y proteger tanto los bienes

tangibles¹ como intangibles², contando con la preocupación necesaria que amerita cada uno de estos bienes, por lo que las Leyes abarcan hasta los detalles más mínimos que puedan afectar a un Patrimonio Histórico; dándole la importancia necesaria al tema. Debido a que utilizan los Bienes Patrimoniales como estrategia de desarrollo turístico cultural, lo que conlleva al desarrollo económico y social Europeo.

Palabras claves: Fomento, Protección, Conservación, Restauración.

¹Bienes tangibles: Pertenecen al patrimonio tangible y se caracterizan por su inamovilidad, como edificios, iglesias, parques. Objetos que tienen sustancia física y pueden ser conservados o restaurados por medio de algún tipo de intervención. Se pueden reconocer muebles e inmuebles.

²Bienes intangibles: Conjunto de elementos sin sustancia física (modos de hablar, canciones, costumbres) o por formas de conducta (danzas, ritos).

Abstract.

Chile is a country with a rich heritage with a large national monuments Type: Archaeological, Historical and Public concerns.

Based on the existing national legislation is Law No. 17.288/70 "National Monuments Act," where the various existing heritage in our country are protected for conservation, restoration and maintenance, leaving this role by the State to the Council on National Monuments, technical agency in charge of this task.

Comparing the progress of Chile with the development that has reached the countries of Europe, you will notice that there is a precarious and gaps in the promotion and protection of the heritage of our country, this means that " National Monuments Law" lacks the fundamentals that should be behind such a law. While there have been changes in the legal framework, these are not sufficient and are hollow to provide a comprehensive response to the problems currently existing assets in the country, since we still lack and weakness is reflected in our legislation. Some of the shortcomings that we identify is the lack of commitment by the state to the particular owner of a property asset, you just mentioned leads to the requirement to keep proper transform deprived of power, destroy or repair, without the consent of the Council on National Monuments, which is about impossible to sustain financially, therefore it is important that the state plays a significant economic contributions to the protection and preservation of patrimonial property, through strategies such as: creating a system that considers economic development to individuals, to raise a fund of all revenues generated by the monetary infractions, fines failures in maintenance and conservation to individuals, appel to other entities for additional resources, among others.

If the state does not actually assume this important role, economic development can generate predatory" action leading to the loss of national identity and limit the development of more stable and integrated individuals.

On the other hand the law is too permissive with regard to the destruction of the assets of the country, because in situations like the one listed above is not meet with the penalties and fines on this. One example is the Finnish Marko Kulju, 25, who had to pay an indemnity of 17 thousand dollars for cutting the ear of a Moai (National Monument) in Easter Island, who prior to the agreement risked penalties of up to 5 years in prison, expected to cost close to 5600 dollars, but only apply concerns the recovery of compensation. In addition to paying the deposit is considered the prohibition of entry to Eastern Island to European for a period of three years, plus the public apology for the damage caused. What we must emphasize is that no ruling was met with imprisonment required by law.

On the contrary, in European countries there is a greater interest and control in regard to their national monuments, since they are interested in covering and protecting the tangible and intangible asstes, with the necessary concern that warrants each of these goods, therefore, the laws cover the smallest details that may affect a historic heritage, giving the necessary importance to the topic. Because they use the assets as a cultural tourism development strategy, which involves the European economic and social development.

Key words: Promotion, Conservation, Restoration, Maintenance.

Introducción.

La definición de Patrimonio Nacional es un concepto extenso y variado en el que están insertos diferentes elementos como son las riquezas naturales y culturales, dentro de éstas últimas, corresponden al patrimonio tangible³ e intangible⁴ heredado de los antepasados del país. También podemos mencionar el ambiente donde se vive: los campos, ciudades y pueblos; las tradiciones y creencias que se comparten; los valores y religiosidad; la forma de ver el mundo y adaptarse a él.

El Patrimonio Natural y Cultural constituyen la fuente insustituible de inspiración y de identidad de una nación, pues es la herencia de lo que ella fue, el sustrato de lo que es y el fundamento del mañana que aspira a legar a sus hijos.

Podemos indicar que es relevante tener un mayor conocimiento de las temáticas que están de la mano con el Patrimonio Nacional, en donde se ve involucrada toda la población con el fin de crear conciencia para que cada uno de los habitantes, puedan cumplir su responsabilidad ineludible en la construcción y preservación del Patrimonio Nacional.

Los bienes patrimoniales son una parte importante de la conformación y construcción de un país, ya que a través de ellos, se puede conocer la historia de las distintas generaciones que han transcurrido a lo largo de la historia de Chile y, que va a permanecer en el tiempo como referencia en la enciclopedia de la memoria social, donde se pueden mencionar los diferentes Patrimonios Nacionales, de los cuales podemos indicar: Monumentos Históricos, Monumentos Públicos, Monumentos Arqueológicos de Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes, Conservación de los Caracteres Ambientales, Santuarios de la Naturaleza y Museos del Estado.

El Patrimonio Nacional, es un elemento fundamental para el desarrollo del turismo, debido a que otorga la instancia de poder promover la historia de un país, una región o una ciudad, que puede estar representada de diferentes formas, a los turistas nacionales e internacionales que los motive el conocer sobre la historia o naturaleza de un determinado país.

³ Patrimonio tangible: Constituido por objetos que tienen sustancia física y pueden ser conservados o restaurados por medio de algún tipo de intervención. Se pueden reconocer muebles e inmuebles.

⁴ Patrimonio intangible: Conjunto de elementos sin sustancia física (modos de hablar, canciones, costumbres) o por formas de conducta (danzas, ritos).

Por otro lado, lo anteriormente indicado genera un problema en relación a los Patrimonios Nacionales, tanto en Chile como en el Mundo entero, ya que el tráfico de bienes culturales hoy en día, es un mercado muy atractivo para la gente que no posee escrúpulos, porque las cifras indican que el tráfico es equivalente a 600 mil millones de dólares anuales, siendo uno de los principales mercados el Europeo⁵.

Es relevante, tener un mayor conocimiento de las temáticas que están de la mano con el Patrimonio Nacional, en donde involucra a toda la población con el fin de crear conciencia para que cada uno de los habitantes pueda cumplir su responsabilidad ineludible en la construcción y preservación del patrimonio.

Los bienes patrimoniales Nacionales son una parte importante de la conformación y construcción del país, ya que a través de ellos se puede conocer la historia de las distintas generaciones que han transcurrido a lo largo de la historia de Chile y que va a permanecer en el tiempo, como referencia en la enciclopedia de la memoria social, donde se pueden mencionar los diferentes Patrimonios Nacionales como: *Monumentos Históricos, Monumentos Públicos, Monumentos Arqueológicos de excavaciones e investigaciones científicas correspondientes, Conservación de los caracteres ambientales, Santuarios de la Naturaleza , y Museos del Estado.* El Patrimonio Nacional, es un elemento fundamental para el desarrollo del turismo, debido a que otorga la instancia de promover la historia de un país, una región o una ciudad; que puede estar representado de diferentes formas, a los turistas nacionales e internacionales quienes los motive el conocer sobre la historia o naturaleza de un determinado país.

⁵ <http://www.paleontologica.org/patrimonio.html>>

I.- Marco Teórico y Contextual.

Este capítulo tiene el propósito de contextualizar el Modelo a proponer, tomando como base la realidad internacional, puntualmente del Continente Europeo. Con ello se pretende lograr tener una visión clara y concreta del tema, puesto que este corresponde a un continente que durante el correr de los siglos, ha tenido avances sustanciales y sólidos en materia de bienes patrimoniales del cual podemos basarnos.

Los bienes patrimoniales pueden tener diversos ámbitos de influencia. Un elemento específico es de interés para un pueblo o una ciudad determinada, pero puede serlo también para todo un país o para el conjunto de la humanidad, lo que significa que la pérdida de algunos bienes patrimoniales sería un tremendo desastre cultural irreparable a escala mundial.

Estos bienes patrimoniales ameritan ser protegidos y conservados, debido a que ellos tienen tangibilidad en el momento en que se materializan; son un legado que cada día va creciendo pero que debe guardarse para provecho y conocimiento de las nuevas generaciones; pues ellos son los que dan forma, como un conjunto de elementos entremezclados, a la tipificación y caracterización de nuestra cultura total. La realidad europea en materia de bienes patrimoniales es un ejemplo a seguir para el desarrollo en Chile con respecto a la protección y fomento de los bienes patrimoniales, ya que ellos se encuentran bastante concientizados en el valor que se le debe entregar a lo que fue parte del pasado.

1.1- Análisis de la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288.

La Ley de Monumentos tiene sus bases en el año 1925 cuando se dicta el Decreto Ley 651, siendo esta la primera Legislación Patrimonial del país. Debido a la creación de esta normativa el mismo año, se crea el primer y único organismo técnico del Estado de Chile, encargado de la “*protección y tuición*” del patrimonio cultural y natural, naciendo el “*Consejo de Monumentos Nacionales*”, organismo dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Con el correr del tiempo en el año 1970, se publica y promulga la Ley 17.288 de “*Monumentos Nacionales*”, marco legal vigente hasta el día de hoy, desde la fecha antes indicada no se le han realizado modificaciones sustanciales a esta Ley, solo a la forma de sancionar a quienes cometan algún tipo de infracción indicada en este marco legal.

Se puede decir que es el único cuerpo legal que establece figuras de protección para el patrimonio cultural en Chile.

Ha sido una efectiva herramienta para proteger e impedir la destrucción de bienes del patrimonio cultural y natural, tiene una mirada integral del patrimonio, ya que contiene lo natural y cultural dentro en una misma legislación y bajo la gestión de un mismo organismo. La composición del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) implica una mirada multidisciplinaria e interinstitucional del patrimonio, su existencia ha permitido asentar el tema patrimonial como un ámbito cada vez más relevante a nivel ciudadano y de gobierno.

También se debe destacar que la conformación del Consejo de Monumentos, de igual forma está regulado en la Ley de Monumentos, esta teniendo vacíos y/o falencias en su constitución. Razones por las cuales no es una institución propiamente tal, sino que un consejo como su nombre lo indica que depende del Ministerio de Educación pública, pero que trabaja al alero de otras identidades públicas y privadas como son: la Sociedad Chilena de Historia y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos o Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual su continuidad se ve obstaculizada, pero se sustenta a través del trabajo y esfuerzo de las voluntades humanas manteniendo la institución vigente en el tiempo.

Si bien es cierto, la Ley de Monumentos Nacionales indica la protección y tuición de los Patrimonios por parte del Estado, considerando dentro de esta categoría sólo a los que según el Consejo de Monumentos deben tener esta calidad y/o son postulados para ello (en el caso de los propietarios de bienes privados considerados Monumentos Nacionales). Por el contrario existen muchos bienes que por no poseer un sustento material, quiere decir, que por no tener un legado histórico que lo respalde, no son considerados con la calidad de Patrimonio, los cuales si deberían tener esta calidad.

También ocurre que muchos bienes de privados ni siquiera son postulados como se indico con anterioridad, ya que primero que todo los propietarios no lo hacen por lo burocrático que es el proceso y por otro lado que para cada remodelación o conservación del inmueble debe ser consultado y aprobado por el Consejo de Monumentos, perdiendo el propietario toda autoridad sobre la propiedad, aun así cuando el Estado ni siquiera aporta económicamente, subvenciona o por lo menos incentiva a los privados a postular sus bienes personales ya sean muebles o inmuebles.

Regresando al punto anteriormente indicado, la Ley no considera financiamiento económico para la conservación y mantención de los Monumentos Nacionales que son declarados como tal; dependientes del Estado y de carácter público, ya que en este caso la mantención de estos deben asumirla las Municipalidades y, en el caso de los privados la Ley dispone que, “el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales”⁶, pero de igual forma tampoco indica como se financia la conservación de estos, por lo que la conservación y mantención debe solventarla su propio dueño, sin dejar de destacar que un Monumento declarado como tal sufre una devaluación importante; esos motivos desincentivan a los privados a postular sus propiedades como Monumentos Nacionales.

En relación a lo anterior mencionado, la crítica más permanente y consistente en contra de la legislación de monumentos nacionales en Chile, es la ausencia de beneficios tributarios o financieros para quienes son propietarios de tales bienes, sean estos muebles o inmuebles. Originalmente, la Ley de Monumentos Nacionales aprobada por el Congreso en 1970, consideraba beneficios, pero éstos fueron derogados; quedando la responsabilidad de mantener los monumentos en manos de sus propietarios. Tal medida es legal pero es considera injusta, y

⁶Título III artículo 12, Ley 17.288. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 4 de febrero de 1970; dice: “si el monumento histórico fuere un mueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinara las normas a las que deberán sujetarse las obras autorizadas”.

en la práctica se puede afirmar que ha significado la ruina de muchos edificios, cuyos dueños, sea por falta de recursos o por el acelerado aumento del valor del suelo, han optado por dejar que dichos bienes se destruyan. Por suerte no son pocas las excepciones a esta regla y, por otro lado, hay un renacimiento en la preocupación de determinadas comunidades por su patrimonio más querido y cuya desaparición afecta su identidad. Pero la realidad es que sin recursos para su conservación y desarrollo, provengan ellos del Estado, de los particulares o de las empresas, el patrimonio cultural está amenazado.

Por otro lado, una de las atribuciones que tiene el Consejo de Monumentos, es pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime el caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del Decreto Supremo correspondiente⁷. Por ello se hace necesario que se solicite a otras entidades.

La Ley es ambigua en relación a la conformación del Consejo de Monumentos, ya que sólo indica como debe formarse la directiva, lo cual al ser integrantes de diferentes instituciones que adicionalmente a sus funciones componen el Consejo de Monumentos, no se le da la importancia que debería tener esta organización para el país y para el Estado. Si bien es cierto, algunos son integrantes por derecho propio de la Ley y otros son designados por la Presidenta de la Republica.

Las únicas modificaciones que se le han realizado desde la creación de la Ley, son a través de la Ley 20.021 del año 1995, no son de forma sustancial a esta, sino que son solo menores, de las cuales solo corrige 2 temas importantes; Uno de ellos es la falta de sanciones reales al daño y destrucción de los Patrimonios; y otro es que refuerza el combate al tráfico ilícito, creándose una nueva figura.

La Ley de Monumentos Nacionales, presenta una serie de imprecisiones tanto en aspectos operativos como en los asuntos técnicos, o como las ya indicadas anteriormente, lo cual nunca hasta la fecha han sido regularizadas en su totalidad a través de reglamentos.

Los aspectos negativos que se pueden descifrar en la Ley de Monumentos Nacionales 17.288 son la vaguedad en la definición de ciertas materias; la falta de reglamentos no contempla la administración de los Monumentos Nacionales, siendo este punto fundamental para su conservación, no contempla financiamiento para la conservación y mantención de los Monumentos Nacionales, no contempla incentivos para particulares propietarios de Monumentos Nacionales o del terreno donde estos se encuentren, algunos aspectos técnicos

⁷Titulo II, Artículo 6, Ley 17.288; Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 4 de febrero de 1970; dice:

-Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime el caso y solicitar de la autoridad competente de la dictación del decreto supremo correspondiente.

-Formar el registro de Monumentos Nacionales y Museos.

-Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Publicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por si mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

-Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier titulo por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

-Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

-Concede los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el reglamento.

-Proponer al Gobierno el o los reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

relativos a monumentos no están cubiertos y por ultimo precariedad administrativa y organizacional de su institucionalidad.

1.2.- Análisis de las Leyes Europeas de Patrimonio Histórico.

Los países europeos, se encuentran mayormente desarrollados en temas de patrimonios históricos, debido a que estos tienen un mayor manejo sobre la importancia que conlleva su conservación y protección que garantiza la continuidad histórica de un pueblo.

No sólo es necesario recuperar, defender y mantener el legado que deja la historia, sino que por el contrario, agrandarlo y crear Patrimonio; lo que implica incorporar a la red Patrimonial Histórica nuevos elementos y también consensuar y emprender labores de reconstrucción y/o recreación de elementos emblemáticos dañados o desaparecidos.⁸

1.2.1.- Ley del Patrimonio Histórico Español.

Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles

a) 1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que en caso de bienes inmuebles, quiere decir, que Cuando se trate de intervenciones en bienes que sean objeto de aprovechamiento económico o a los que la intervención aporte una plusvalía significativa, la ayuda podrá ser concedida, en todo o en parte y debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

⁸<<http://www.nabarralde.com/dok/gaiak/ondarea/En%20torno%20al%20concepto%20de%20Patrimonio.pdf>>

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente⁹.

b) 1. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación; y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo, respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes; La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y si su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas¹⁰.

⁹ Ley del Patrimonio Histórico Español, título IV sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles, art. 36.refiérase a:

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente

¹⁰ Ley del Patrimonio Histórico Español, título IV sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles, art. 39.refiérase a:

1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los Bienes declarados de Interés Cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los Bienes declarados de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

De las medidas de fomento.

a) El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural, tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras.

A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios¹¹.

- La Junta promoverá el acceso al crédito oficial para la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación y excavaciones realizadas para los Bienes de Interés Cultural¹².

- La Junta propiciará la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones a las que se refiere este título. Se establecerá reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración de la Administración para financiar la ejecución de los proyectos particulares.

- Ayudas al planeamiento en Conjuntos Históricos: A fin de que se cumpla la obligación prevista en el artículo 40 de esta Ley, la Junta concederá ayudas o subvenciones a las entidades locales afectadas mediante la firma de los convenios oportunos, en los que se definirán los términos de cofinanciación con dichas entidades, dentro de los límites presupuestarios que reglamentariamente se determinen¹³.

- Los propietarios y titulares de derechos sobre Bienes declarados de Interés Cultural disfrutarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación correspondiente.

- Los Bienes declarados de Interés Cultural estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos fijados por la legislación estatal en materia de haciendas locales. Las obras que tengan por finalidad la conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados Bien de Interés Cultural, disfrutarán también de la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos que la legislación fiscal permite. En ningún caso los beneficios fiscales serán objeto de compensación por la Comunidad Autónoma.

- Rehabilitación de viviendas: Los estímulos, beneficios y ayudas que el ordenamiento jurídico establece para la rehabilitación de viviendas podrán ser aplicables a la conservación y restauración de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico, cuyas obras hubieran sido debidamente aprobadas por los Órganos competentes en materia de Cultura, en los términos que reglamentariamente se determine¹⁴.

b) 1. En el presupuesto de cada obra pública financiada por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a

¹¹ Ley del Patrimonio Histórico Español., título VIII de las medidas de fomento, art. 67.refiérase a: El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

¹² Ley del patrimonio Histórico y Cultural, del acceso a crédito oficial, art. 84.

¹³ Ley del patrimonio Histórico y Cultural, de ayudas al planeamiento en conjuntos históricos, art. 86.

¹⁴ Ley del patrimonio Histórico y Cultural, del acceso a crédito oficial, art. 85.

financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

2. Si la obra pública hubiere de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

- a) Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda los cien millones de pesetas o parcialmente por el.
- b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1 por 100 a que se refiere este artículo¹⁵.

De las infracciones administrativas y sus sanciones

a) Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o poseedores de los bienes.

b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos.

c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumplan lo dispuesto.

d) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida.

e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto.

f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas.

g) El derribo, desplazamiento o remoción ilegal de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5º y 56.1 de la presente Ley.

i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.

j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga a lo dispuesto en el artículo 55.

2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a) y b) del apartado 1.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1.

C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1¹⁶.

¹⁵ Ley del Patrimonio Histórico Español., título VIII de las medidas de fomento, art. 68.

¹⁶ Ley del Patrimonio Histórico Español., título IX de las infracciones administrativas y sus sanciones, art. 76

b) 1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español¹⁷.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

c) Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley; Las de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas¹⁸.

d) 1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados *g)*, *h)*, *i)* y *j)* del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años.

2. En todo lo no previsto en el presente Título será de aplicación el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo¹⁹.

¹⁷ Ley del Patrimonio Histórico Español., título IX de las infracciones administrativas y sus sanciones, art. 77.

¹⁸ Ley del Patrimonio Histórico Español., título IX de las infracciones administrativas y sus sanciones, art. 78.

¹⁹ Ley del Patrimonio Histórico Español., título IX de las infracciones administrativas y sus sanciones, art. 79.

España es tomada como referencia debido a que su legislación es bastante amplia y con un enfoque diferente, debido a que no sólo hace hincapié sobre las categorías de patrimonios, sino que también busca “Asegurar la Protección y Fomentar la Cultura”.

La Ley ofrece una definición de Patrimonio Histórico, donde quedan comprendidos los bienes muebles y inmuebles que la conforman, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad Estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico.

La ley establece diferentes niveles de protección, que se corresponden con diferentes categorías legales; Esta dispone así mismo los procedimientos ineludibles para que la valoración sea permitida, pues la defensa del bien patrimonial no debe ejecutarse sólo con normas que prohíban acciones o limiten ciertos usos, sino que por el contrario, a partir de instrucciones que inciten a la conservación, posibiliten el goce y también permitan su incremento.

La ley acuerda una serie de medidas tributarias y fiscales, y pone a España en una perspectiva parecida a la de países próximos por la historia, la cultura y el acervo patrimonial. Lo que promueve una política ajustada para gestionar con vigor el Patrimonio Histórico Español.

Medidas tributarias y fiscales:

Artículo 69

1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 12, en el caso de Bienes de Interés Cultural y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, de los bienes muebles. En el caso de los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos, que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural, quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 70:

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado. Cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho, sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Artículo 71:

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante, de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, un porcentaje del importe de las cantidades que destinen a la adquisición, conservación, reparación restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, realizadas en las condiciones a que se refiere el artículo 70.

3. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Artículo 72:

1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.

Artículo 73:

El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio y Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, en la forma que reglamentariamente se determine.

Se puede llegar a la conclusión, de que la Ley Española busca la vía de acceso a los bienes que conforman su patrimonio histórico, tomando las medidas de protección y fomento que la Ley establece, donde los ciudadanos cada vez puedan disfrutar y vislumbrar los bienes que son parte de la herencia que contiene un pueblo; ya que el lema que ellos manejan es que los bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad, en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura.

Por otro lado, se da a conocer que el gobierno dispone de medidas necesarias que se hacen cargo de la financiación de cada una de las obras que están declaradas para su conservación, y a la vez genera interés en los ciudadanos por su propia cultura, creando conciencia de que se debe cuidar y proteger los bienes, y que también sustentando económicamente se cumplen al pie de la letra los artículos estipulados en la Ley Patrimonial Española, ya que si se pasan a llevar las infracciones son altas para quienes las cometan.

1.2.2.- Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano.

La Republica Italiana país del Sur de Europa, es un país enriquecido en bienes arqueológicos, arquitectónicos, históricos, artísticos, documentos, medio ambiente, entre otros, siendo estas las diferentes categorías de bienes culturales.

Estas diferentes categorías de bienes culturales, tienen diferentes formas y grados de protección que especifica la Ley establecida por el patrimonio cultural, lo que deja en claro que debe utilizarse para fines compatibles con su naturaleza, pero no para causas que provoquen daño a su conservación; sino que por otro lado estos bienes patrimoniales sean exclusivamente de disfrute público y con posibilidad de acceso para todos.

Responsabilidad en materia de protección y preservación del patrimonio cultural

“La salvaguardia del patrimonio cultural que contribuye a hacer único al mundo nuestro país, es tarea de todos los ciudadanos y de todos los organismos. La ley obliga a los tenedores de los bienes culturales, que sean públicos o privados, a garantizar su conservación. Cada ciudadano contribuye a la conservación y a la salvaguardia del patrimonio cultural que Italia posee, testimonio único no sólo de nuestra historia y civilización, sino de toda la humanidad”²⁰.

Obligaciones de los conservadores:

1. El Estado, las regiones, y otros entes públicos territoriales así como cualquier otra entidad e instituto público, tienen la obligación de garantizar la seguridad y la conservación de los bienes culturales de su pertenencia. Los propietarios privados, tenedores o poseedores de bienes culturales están obligados a garantizar la conservación²¹.

- Intervenciones prohibidas:

1. Los bienes culturales no pueden ser destruidos, dañados o destinados a usos no compatibles con su carácter histórico o artístico o dichas por perjudicar a su conservación²².

- Intervenciones de conservadores voluntarios:

1. La restauración y las demás intervenciones de conservación sobre bienes culturales a iniciativa del propietario, poseedor o el tenedor a cualquier título, serán autorizados a los efectos según lo especifica la ley²³.

²⁰ “La protección del patrimonio cultural a través de las convenciones y recomendaciones de la Unesco”. Seminario taller cobertura periodística y patrimonio. María Susana Pataro.

²¹ Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano (Art.30 D. L. 42 Del 22 de enero 2004).

²² Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano (Art.20 D. L. 42 Del 22 de enero 2004).

²³ Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano (Art.31 D. L. 42 Del 22 de enero 2004).

Sanciones previstas para quien infringe la legislación.

El trabajo siempre con previa autorización de la supervisión es fundamental, porque sin este paso, se viola una disposición o norma del Estado, o para tomar medidas sobre la inmigración ilegal.

Para fortalecer este importante principio se suscriben las sanciones previstas para quien infringe la ley, situación en la que podrían potencialmente encontrarse los operadores en situaciones de emergencia, en caso de que deban operar sin las autorizaciones previstas.

Es bueno tener en cuenta, que aunque pueda parecer la situación de emergencia aparentemente caótico se regirá por el hecho de la ley del Estado. La urgencia, sin perjuicio de las órdenes, no justifica a los operadores en situación de incumplimiento de la ley.

Obras ilegales:

1. Son condenados a penas de prisión de seis meses a un año, con multas de 775 euros a 38.734 euros:

a) Cualquier persona sin autorización que destruya, elimine, cambie o ejecute las obras de restauración en cualquier tipo de bienes culturales.

b) Cualquier persona que sin el permiso del superintendente, el desplazamiento de los frescos, escudos de armas, pintadas, inscripciones, tabernáculos y demás artículos de adorno de los edificios, o no expuestos a la vista del público, incluso si existe la declaración prevista.

c) Cualquier persona que opere, en los casos de urgencia absoluta, que es esencial la labor de socorro para evitar daños importantes en objetos, de inmediato sin notificación de supervisión²⁴.

Uso indebido:

1. Serán condenados a penas de prisión de seis meses a un año, con multas de 775 euros a 38.734 euros, los que se dirigieron a los bienes culturales mencionados en el artículo 10 a la utilización incompatible con su carácter histórico o artístico o perjudiciales para la conservación o la integridad²⁵.

Colocar y remover ilegal:

1. Serán condenados a penas de prisión de seis meses a un año, con multas de 775 euros a 38.734 euros, el que se niega a fijar su lugar de destino, según lo indicado por el superintendente, los bienes culturales pertenecientes a las personas.

2. Con sujeción a la misma pena, donde el titular no haya dado aviso a las autoridades de supervisión de la circulación de bienes culturales o no cumple con las prescripciones dadas por la supervisión para asegurarse de que dichos activos no sufran daños por el transporte²⁶.

El incumplimiento de los órganos de administración:

1. A menos que el acto no es el más grave delito, quien no cumpla con una orden que le ha dado la protección de los bienes culturales de conformidad con el presente título, será castigado con la pena establecida en el artículo 650 del Código Penal²⁷.

²⁴ Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano (Art.169 DL 42, 22 de enero de 2004).

²⁵ Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano (Art. 170 DL 42, 22 de enero de 2004).

²⁶ Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano (Art.171 DL 42, 22 de enero de 2004).

²⁷ Legislación y competencias en la protección del patrimonio cultural Italiano (Art. DL 42, 22 de enero de 2004).

Los monumentos históricos en Italia para ser declarados bienes patrimoniales, deben pasar exclusivamente por La Administración del Patrimonio Cultural, siendo estos los titulares de las propuestas que llegan para la declaración de bienes culturales; los cuales estos obtienen respuestas con ayudas para poder llevar todo a cabo por propietarios privados poseedores de estos, como lo es en algunos casos, cumpliéndose todo dentro de los plazos establecidos.

La Ley es reglamentada a través de la institución para garantizar la cooperación entre la Administración del Patrimonio Cultural y de las Regiones, desde la etapa de la formulación de la propuesta.

La declaración de patrimonio cultural incorpora el efecto inmediato de hacer que el propietario, poseedor o titular y quien tiene derecho a un buen uso, lleve a cabo inmediatamente la protección de los activos por los órganos competentes del gobierno. Lo que deja bien en claro, que no se podrá realizar ninguna intervención en un bien cultural declarado, a excepción de que los órganos del poder lo autoricen, sin embargo proporciona el almacenamiento, la integridad y el mejor uso de la propiedad misma, respetando su identidad.

Por otro lado los propietarios o titulares tienen la obligación de preservar, no alterando el estado o la estructura, para su conservación a través de la ejecución de los trabajos necesarios de mantenimiento y restauración de los deterioros o daños que sean causados por los agentes externos. Con el fin de que estos sean de uso público de la forma prevista como lo establece la Ley, y que por el contrario cada acto que provoque algún daño o deterioro será sancionado según lo establece la Ley.

De las medidas de fomento.

1. Con el fin de garantizar la conservación del patrimonio cultural, el Estado puede conceder subvenciones sobre los préstamos concedidos por instituciones de crédito a los propietarios o poseedores de inmuebles sometidos a las disposiciones de la Ley. El Ministerio para los bienes culturales y ambientales autoriza la concesión de la contribución en medida no superior a seis puntos porcentuales de los intereses del préstamo, que es asistido por privilegio sobre los inmuebles a los cuales se refiere. La contribución se abona directamente por la administración del Instituto de Crédito según modalidades determinadas con convenios con uno o varios institutos de crédito²⁸.

2. Los inmuebles de propiedad, restauradas en total carga del Estado, o restauradas con el concurso del Estado con contribuciones de capital o de intereses, siguen siendo accesibles al público según las modalidades fijadas por especiales convenios por celebrar entre el Ministerio para los bienes culturales y ambientales y los propietarios individuales.

3. Con decreto del Ministro para los bienes culturales y ambientales, previo a la consulta al Ministro del Tesoro, están establecidos los criterios para la concesión de las contribuciones. Para la aplicación del presente artículo será autorizado el gasto de 5000 millones de liras a partir de 1997; donde se garantizará con parte de los ingresos contemplados en la Ley 27 de junio 1985, n. 332. También es autorizado un límite de compromiso que dura ya 30 años, 20 millones de liras a partir de 1998, que se decidirá mediante utilización de las proyecciones, a tal efecto parcialmente utilizando la provisión relativo al Ministerio para los bienes culturales y ambientales.

4. Existe una Sociedad italiana para los bienes culturales denominada SIBEC Spa.:

- El Ministro para los bienes culturales y ambientales es autorizado a constituir con acto unilateral, una sociedad anónima denominada sociedad italiana para los bienes culturales - SIBEC Spa, con sede en Roma, tenga por objeto la promoción y el apoyo financiero, técnico-económico y organizativo de proyectos y otras iniciativas de inversión para la realización de intervenciones de restauración, recuperación y valorización de los bienes culturales.
- Todas las operaciones vinculadas a la constitución de la sociedad están exentos de impuestos y gravámenes.
- El capital social es de liras un millardo y está totalmente suscrito por el Ministerio del Tesoro, que ejercerá los derechos del accionista de acuerdo con el Ministerio para los bienes culturales y ambientales.

²⁸ Legislación del Patrimonio Histórico Italiano, sobre las medidas financieras a favor de los inmuebles, párrafo. III art.3.

Italia es conocida en el mundo como el país de la belleza y la cultura: obras absolutas, paisajes maravillosos, artesanos excelentes, gente creativa y hospitalaria. Con un patrimonio cultural y paisajístico, igualmente difundido de norte a sur, perteneciente a todos los italianos y a toda la humanidad, con una capacidad de defenderlo y abordarlo.

Es necesario destacar, que buscan la forma mas eficaz a través de la preocupación de superar situaciones de riesgo o daño al patrimonio histórico, por medio de una legislación cultural que abarca cada uno de los aspectos que pueden influir; siendo el Estado el ente más importante que aporta y fomenta la conservación y protección de los bienes patrimoniales de propietarios públicos o privados.

1.2.3.- Ley de Creación del sistema de monumentos históricos y la excavación y el descubrimiento de Francia.

Capítulo I inmuebles

Los inmuebles cuya conservación presentan, hasta el punto de vista de la historia o del arte, un interés público, son clasificados como monumentos históricos totalmente o en parte por los cuidados del Ministro a cargo de los asuntos culturales según las distinciones establecidas²⁹.

Se definen los sitios considerados como Monumentos Naturales, donde se encasillan las antiguas estaciones o depósitos, siendo considerada la preservación o conservación de estos por ser Monumentos de carácter: histórico, artístico, científico, legendario o pintoresco del país.

El Ministro de Asuntos Culturales puede hacer valer por el cuidado y la administración que esta a cargo del Estado, con la posible asistencia de las partes interesadas, para las reparaciones o mantenimientos que se consideren necesarios para la preservación de monumentos fuera del Estado. El Estado puede mediante acuerdos, encargarse de hacer cumplir estos trabajos al propietario o el affectataire³⁰.

Los Monumentos declarados Sitios Históricos se definen e incluyen de acuerdo a la lista mantenida y publicada en el Diario Oficial por la autoridad administrativa competente. Lo que implica dar aviso anticipado antes de realizar alguna modificación de los objetos o lugares, y realizar trabajo para el buen mantenimiento y funcionamiento.

Francia es un país que contiene historia proveniente del pasado sumamente importante, ya que se han marcado etapas en su formación histórica. Lugares que son protegidos por la ley al igual que los monumentos que figuran a personajes de épocas antiguas.

Capítulo III: Cuidado y conservación de monumentos Histórico

Los diferentes servicios del Estado: los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos o de utilidad pública, valoran de asegurar a la guardia y la conservación de los objetos mobiliarios clasificados de los que son propietarios, affectataires o depositarios, y de tomar con este fin las medidas necesarias. Los gastos necesitados por estas medidas, a excepción de los gastos de construcción o de reconstrucción de los locales, son obligatorios para el departamento o el municipio.

A defecto por un departamento o un municipio de tomar las medidas reconocidas necesarias por el ministro de Estado, encargado de asuntos culturales, puede ser proveído allí de oficio, después de una postura morada quedada ineficaz por decisión del mismo ministro.

²⁹ Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, capítulo I inmuebles art. 1°.

³⁰ Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, capítulo I inmuebles art. 9.

Debido a los gastos por ellos sostenidos para la ejecución de estas medidas, los departamentos y los municipios, podrán ser autorizados a establecer un derecho de visita cuyo importe será fijado por el prefecto después de aprobación del ministro de Estado, encargado de asuntos culturales³¹.

Capítulo V: disposiciones penales

De la ley presente será castigado por una multa de 3811 Euros sin perjuicio de la acción en daños y perjuicios que podrá ser ejercida contra los que habrán ordenado los trabajos ejecutados o las medidas tomadas en violación, transferencia, cesión, modificación sin aviso previo, de un objeto mobiliario inscrito en el inventario suplementario a la lista de los objetos mobiliarios clasificados³².

Las infracciones son comprobadas además por los funcionarios y agentes comisionados con este fin por el ministro encargado de los monumentos históricos y juramentados, el tribunal estatuye o sea sobre la postura en conformidad de los lugares con las prescripciones formuladas por el ministro encargado de los monumentos históricos, o sea sobre su restablecimiento en el estado anterior³³.

Quienquiera que enajene, o a sabiendas adquiera un objeto mobiliario clasificado, será castigado con una multa de 6097 Euros y un encarcelamiento de tres meses, o por una de estas penas solamente, sin perjuicio a acciones en daños³⁴.

Las infracciones previstas en los cuatro artículos precedentes serán comprobadas a instancia del ministro de Estado, encargado de los asuntos culturales. Podrán serle por procesos verbales levantados por los conservadores o los guardianes de edificios u objetos mobiliarios clasificados, debidamente juramentados con este fin³⁵.

Todo conservador o guardián que, a consecuencia de descuido grave, habrá dejado destruir, derribar, mutilar, degradar o sustraer un inmueble u objeto mobiliario clasificado, será castigado por un encarcelamiento de tres meses y por una multa de 3811 Euros o por uno de estas dos penas solamente³⁶.

De las medidas de fomento.

El Estado también favorece la salvaguardia del patrimonio por el rodeo de subvenciones, a menudo completadas por las colectividades territoriales, atribuidas a los propietarios de monumentos históricos, operando una distinción entre los monumentos clasificados y los monumentos inscritos. Para los monumentos clasificados, el importe de las ayudas atribuidas para los trabajos de restauración varía del 20 al 50 %; para los trabajos de mantenimiento, la participación financiera del Estado puede alcanzar el 50 % del importe de los trabajos. Para los monumentos inscritos, la subvención del Estado es techada al 40 % del importe de los trabajos.

³¹ Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, capítulo III *Cuidado y conservación de monumentos Histórico* Art. 25.

³² Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, *Capítulo V: disposiciones penales* art. 29.

³³ Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, *Capítulo V: disposiciones penales* art.30.

³⁴ Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, *Capítulo V: disposiciones penales* art. 31.

³⁵ Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, *Capítulo V: disposiciones penales* art. 33.

³⁶ Ley del 31 de diciembre de 1913 modificada sobre los monumentos históricos, *Capítulo V: disposiciones penales* art. 34.

En materia de sistema de contribuciones, los trabajos dan derecho a deducciones fiscales: el 100 % de la parte al cargo del propietario de los trabajos subvencionados de restauración; el 100 % de los gastos de mantenimiento si el edificio es abierto a la visita, el 50 % si no es él.

Medidas diversas y fiscales favorecen a la preservación del patrimonio cultural sea su postura en valor y su difusión.

En materia de transmisión la ley del 5 de enero de 1988, permitió la exoneración de los derechos de donación y de sucesión para un monumento histórico y su mobiliario, a condición de que el propietario le pase con el Estado un convenio de apertura al público de edad de 50 años. Los ejemplos de colaboración pública/privada que permiten la valorización de un emplazamiento histórico por la instalación de una actividad económica perenne comienzan a esmaltar el territorio.

Francia tiene una legislación bastante completa con respecto a la protección de los bienes patrimoniales, primero que todo cuentan con un Ministro a cargo de los asuntos culturales, que mantiene un trabajo en equipo con los municipios de cada lugar.

La ley de Monumentos históricos de Francia se preocupa a través de los municipios de contratar personas calificadas, estos son guardias para la protección de los monumentos en caso de que exista algún atentado de daño físico a los monumentos históricos. Por otro lado en el caso de que se dañe intencionalmente algún monumento histórico como esta establecido en los artículos anteriormente, que dejan en claro ser bastante estrictas y exigen cumplir penas carcelarias al no respetar los artículos que establece la ley

El sistema legislativo en Francia fomenta a crear conciencia cultural de los ciudadanos y ayuda a la protección, conservación y restauración de los bienes Patrimoniales históricos.

A su vez deja bien en claro en cada uno de sus puntos, que la participación del Estado es fundamental para llevar a cabo la ley y también, para considerar a los monumentos históricos como parte importante de la historia del país.

1.3.- Problemática.

Chile y el Mundo cada día se transforman, esto es debido al avance de los años, el crecimiento económico y el avance de la tecnología, razón por la cual cada año todo se vuelve desechable, y como consecuencia se va perdiendo la importancia que realmente tienen los Patrimonios Nacionales. Así también, se ha perdido la conciencia en la mantención y conservación por parte de las personas, ya que en muchos casos por ignorancia de estas, son considerados simplemente como “cosas” tiradas en la calle, las cuales se pueden destruir y maltratar, sin tomarles la importancia que realmente tienen.

Desde el año 2000 a la fecha, en Chile se celebra el día del Patrimonio Nacional, donde acude gran cantidad de gente a los diferentes edificios públicos y privados, visitando y conociendo cada uno de los Patrimonios existentes; la finalidad de esta celebración es potenciar la difusión de los bienes que integran nuestro acervo cultural y tratar de que las personas piensen en la vulnerabilidad de estos y la responsabilidad que nos compete a todos en su protección. A pesar de ello, los esfuerzos se diluyen, pues sólo un día en el año se realizan actividades como estas y, sin embargo, son herramientas que a través de las cuales se podría lograr un mayor avance en la toma de conciencia de las personas en relación a la importancia que tienen los Monumentos para nuestra historia.

Si bien es cierto, con el transcurso de los años en Chile se han creado instituciones de carácter público y privadas de la mano de una legislación que resguarda la integridad de los Monumentos Nacionales Culturales y Naturales a través del tiempo, con el fin de protegerlos y conservarlos, este objetivo no se logra en la totalidad de los Monumentos, puesto que estos se están deteriorando, perdiendo y siendo destruidos simplemente por la falta de preocupación en la mayoría de los casos, ya sea por dejación, falta de conciencia cultural o por falta de recursos económicos para la mantención de estos mismos.

Sin embargo, el marco legal vigente correspondiente a la “Ley de Monumentos Nacionales”, fue promulgado y publicado en el año 1925 donde se vivía una realidad totalmente distinta, tanto social como económica. A la fecha sólo se le han realizado algunas modificaciones, las que fueron hechas en el año 1970, donde la realidad social, económica y cultural era muy diferente a la que actualmente se esta viviendo.

Desde esa fecha, no se han realizado mejoras sustanciales a la ley en lo que respecta a la protección, restauración y conservación de los Monumentos Nacionales Culturales y Naturales, ya que la única modificación que se ha hecho es a través de la Ley N° 20.021, donde se consideran las sanciones, pero en ningún caso la conservación de los Monumentos Nacionales Culturales y Naturales existentes en Chile. También vale la pena hacer hincapié en que las sanciones no son lo suficientemente rigurosas para aquellos que las cometen, siendo que al cometer un delito a través de un daño causado a un Patrimonio Nacional es algo que afecta directamente la historia que conforma a un país y es una riqueza histórica de un gran valor que debe ser indemnizada. Otro punto a considerar es que la ley establece que los Monumentos “están bajo la tuición y protección de Estado”, pero en ningún lado se estipula la forma en que tal protección debe hacerse efectiva, al igual que la mantención de los patrimonios desde el

punto de vista económico, puesto que en el caso de ser este de propiedad de un privado es él, quien en forma independiente debe encargarse de la mantención y conservación del o los Patrimonios de su propiedad, donde el único rol por parte del Estado es aprobar esta mantención o conservación, es decir, el propietario de un edificio con calidad de Monumento Nacional no tiene la facultad para tomar decisiones por su propia cuenta. En definitiva, el Estado de Chile no cumple un rol íntegramente protector frente a este tema, pues la responsabilidad de conservación y mantención de éste recae casi totalmente en el propietario, el cual, a su vez, no recibe incentivo alguno para llevar a cabo esta tarea tan importante para la identidad del país.

También es necesario indicar que cada día el panorama se torna más difícil para un privado, debido a que el proceso es demasiado burocrático, simplemente para la aprobación del trabajo en la conservación de un monumento, por lo que poseer una propiedad que sea Monumento Nacional hoy en día, más que ser un honor se ha vuelto un problema de gran envergadura.

1.4.- Contexto Internacional.

1.4.1.- Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Cada día que pasa, a nivel mundial se encuentran mas amenazados de ser destruidos los bienes patrimoniales, no sólo por el deterioro que puede sufrir un bien material, sino que también por la falta de cultura de la ciudadanía y por uno de los motivos mas importante lo económico³⁷.

Teniendo en cuenta que la perdida de un bien patrimonial cultural es un empobrecimiento preocupante que puede ocurrir en cualquier parte del mundo³⁸.

La protección de los bienes Patrimoniales Culturales no es completa del todo, debido a la magnitud de los medios que estos necesitan y la falta de recursos económicos, científicos y técnicos de un país.

Por otro lado debido a los grandes peligros que existen que son catalogados como amenaza directas hacia los bienes patrimoniales culturales y Naturales, se debe hacer hincapié de que es un asunto que incumbe a la comunidad entera, esta debe formar parte en la protección al Patrimonio Cultural y Natural.

También se debe considerar la participación del Estado, ya que este es el responsable número uno en que se cumplan cada una de las técnicas aplicables a los bienes Patrimoniales Culturales y Naturales. Por lo tanto, es indispensable la creación de nuevas legislaciones que hagan un sistema eficiente en lo que respecta la protección colectiva del Patrimonio Cultural y Natural.

La función mas importante la cumple el Estado, como ya fue mencionado con anterioridad, quien es el responsable número uno, en identificar, proteger, conservar y reunir a la ciudadanía para participar en todo lo referente a los Patrimonios Culturales y Naturales de cada lugar del país.

Cada uno de los Estados, genera políticas para la protección de sus patrimonios y también para la inclusión de estos en la planificación, también velan por la protección a través de personal capacitado en temas que sean de amenazas directas para los Patrimonios Culturales y Naturales, y por último adoptan medidas jurídicas y financieras que ayuden a la protección, conservación y restauración de cada Patrimonio Cultural y Natural.

³⁷ Migone J.- Pirozzi A. "Cartas y Recomendaciones Internacionales", Universidad Central, editorial Conpal. Chile, 1999. Pág.45; Dice: constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez mas amenazados de destrucción, no solo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aun mas temibles.

1.5.- Evolución de Legislaciones protectoras Nacionales de los Bienes Culturales.

1.5.1.- Naturaleza de los Bienes Culturales.

La protección de los bienes culturales esta desarrollándose como una materia fundamental dentro del derecho internacional. Una creciente red de tratados bilaterales y multilaterales se ocupa del trato a los bienes, donde regulan su importación y exportación, y más recientemente, promueven su repatriación hacia sus países y pueblos de origen.

Como ya se ha señalado, diversas naciones han adoptado medidas para proteger lo que ellas perciben como su patrimonio cultural a través de leyes que establecen la propiedad estatal sobre estos bienes y de regulaciones a la importación y exportación.

Adicionalmente, varios pueblos indígenas y grupos étnicos y religiosos, ya sea por su cuenta o por intermedio de sus gobiernos nacionales, promueven activamente la repatriación de objetos significativos para sus respectivas identidades culturales. Sin embargo, a pesar de que todas las medidas señaladas tienen como fin la protección de los bienes culturales por su gran valor cultural, muchas veces se frustra en razón del régimen legal en que se desarrollan, el cual tienden a considerar a estos bienes esencialmente en su dimensión de propiedad u objeto del derecho real de dominio. Es fundamental reforzar la protección de los bienes culturales considerando tanto la preservación de la cultura como el respeto por el derecho de propiedad.

1.5.2.- Definición de Bien Cultural.

Es importante establecer una definición de ellos que sea universalmente reconocida. La definición mas aceptada de bien cultural, es la basada en el artículo 1º de la Convención UNESCO de 1970, sobre Importación, Exportación y Trafico ilícito de Bienes Culturales, en esta convención se entrego la siguiente definición:

Artículo 1: Para los efectos de la siguiente Convención se consideraran como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las enumeradas a continuación.

- a. las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico.

- b. Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional.
- c. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos.
- d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- e. Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados.
- f. El material etnológico.
- g. Los bienes de interés artístico tales como:
 - i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano).
 - ii) Producciones originales de arte estatuario y de esculturas en cualquier material.
 - iii) Grabados, estampas y litografías originales.
 - iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones.
- i. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- j. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.

Lo primero que llama la atención de esta definición es que consista en una enumeración de categorías de bienes y no en un concepto. Sin embargo, la característica más notable de ella es el que faculte a cada Estado para que en forma individual designe artículos específicos que se encuentren en las diversas categorías de bienes culturales indicadas en el artículo 1º.

A pesar de que la Convención UNESCO 70ª menciona el aspecto de propiedad de los bienes culturales, la definición que hace de estos concede mayor importancia a su significado cultural y al contexto cultural en que se encuentren.

La introducción del aspecto cultural en la definición de los bienes culturales que hace la Convención UNESCO 70ª, a pesar de ser muy innovadora, no satisface las expectativas de aquellos que definen los bienes culturales sólo desde el punto de vista cultural.

Esto se demuestra al facultar únicamente a los Estados para designarlos, no contemplando que los pueblos indígenas puedan designar determinados objetos sagrados como bienes culturales.

Esta parcialidad también se hace evidente al establecer que la importancia cultural de los objetos será dada cuando el Estado expresamente así lo establezca para la arqueología, la prehistoria, la literatura, el arte o la ciencia, no por la importancia del objeto para la identidad cultural de un pueblo o grupo. Los valores establecidos en esta definición son ajenos a la identidad cultural antes mencionada.

El reconocimiento de “razones religiosas o profanas” en esta definición, siendo la base de la importancia de los bienes culturales, es insuficiente para establecer la relevancia y significación de ciertos bienes para un pueblo o grupo determinado.

El preámbulo de la convención, sugiere el reconocimiento de la importancia de los bienes culturales para la identidad cultural, pero incluso ahí se refiere al Estado-Nación y no a grupos étnicos o indígenas, aún cuando sea en relación a estos, que dichos objetos tengan su importancia máxima en cuanto a su significado cultural.

Los críticos de la convención de 1970 han hecho notar esa deficiencia contenida en la definición. Consideran que este olvido o falta de conocimiento de la verdadera naturaleza de los bienes culturales, su naturaleza dicotómica, ocasiona conflictos y posiciones contrapuestas, especialmente entre los que sostienen sólo la importancia de la propiedad del bien cultural, los que suelen ser los países adquirientes y, aquellos que se centran en el significado cultural de estos bienes para sus países de origen y que son las llamadas naciones fuentes.

1.5.3.- Evolución de las legislaciones nacionales protectoras de los Bienes Culturales.

El derecho internacional carece de normas aceptadas universalmente que otorguen a una nación el derecho de exigir la restitución de sus tesoros culturales.

La mayoría de las naciones depende de sus propias leyes para prevenir la exportación de sus bienes culturales, ya que una vez que han salido de su territorio deben confiar en que los tribunales del país donde se encuentren acojan sus demandas. Muchas veces este camino jurisdiccional es demasiado complejo para países pobres en recursos económicos, pero ricos en recursos culturales, impulsándolos a optar por otras vías para proteger su patrimonio cultural.

La legislación interna que estatuye la propiedad estatal sobre los bienes culturales, por la relevancia que han tenido en la aplicación de las convenciones internacionales y en la jurisprudencia de los tribunales domésticos. Ha servido de marco y como base para una discusión acerca de la protección de los bienes culturales en el ámbito internacional.

Algunos países promulgan estas clases de leyes luego de la ratificación de la Convención UNESCO de 1970, ya que esta preveía en sus artículos 5, 12, 13,14 y 27, que los Estados signantes debían tomar las medidas pertinentes para implementarla y así poder proteger su patrimonio cultural.

En muchas ocasiones estas medidas han consistido en otorgar al Estado la propiedad de categorías completas de bienes culturales.

Generalmente estas leyes culturales sobre los bienes culturales establecen que todas las “antigüedades” son propiedad del Estado, en la mayoría de los países, incluso cuando el concepto de propiedad resulte extraño al contexto cultural de dichos objetos. También las antigüedades por descubrirse, en las que nadie tiene interés actual de posesión, son nacionalizadas por estas leyes. Así si se describe un objeto de interés arqueológico durante la ejecución de un proyecto de construcción, el objeto es considerado propiedad estatal sin reparar en quien sea el dueño del terreno donde se realiza el trabajo, a pesar de que nadie tuviera conocimiento de que el objeto en cuestión se encontraba localizado en el lugar con anterioridad a la excavación. En la mayoría de los casos, estas leyes se aplican también a las colecciones privadas, donde se otorga al coleccionista una suerte de usufructo hereditario e ilimitado sobre los objetos, conservando el Estado el derecho de propiedad.

Muchos autores denominan a estas leyes como “leyes paraguas” (umbrellas ownership laws), ya que permiten a los Estados ricos en antigüedades prohibir toda exportación de estas, argumentando que la salida del país de un bien perteneciente a otra persona (el Estado en este caso), no solo constituye una exportación ilegal, sino que amerita penarse como robo. Este criterio no es aceptado por la generalidad de los países importadores, quienes le niegan valor jurídico, rehusándose a considerar las exportaciones de estos bienes como delito. La validez de estas normas discutible³⁹.

Las leyes nacionales que establecen la propiedad estatal, aparte de las implicancias que provocan en la aplicación de la Convención UNESCO 70’, causan un fuerte impacto en la protección de los bienes culturales en un nivel estrictamente nacional. Recientemente, algunos tribunales de países adquirentes de bienes culturales provenientes de naciones con leyes de este tipo, han aceptado la propiedad estatal sobre todas las antigüedades de ese país, y consecuentemente han ordenado la repatriación de los objetos.

³⁹ Jonathan S. Moore, Enforeing Foreign ownerships Claims in the Antiquities Market. 97 Yale Law Journal, 466-467(1988).

1.6.- Protección de Monumentos y del Patrimonio Cultural Mundial.

Es necesario referirse a las normas destinadas a proteger los monumentos naturales y tesoros culturales, para así obtener una visión integral de la estructura legal de la protección de la cultura.

El principal instrumento internacional existente en la actualidad destinado a proteger los monumentos y sitios culturales, es la CONVENCIÓN DE LA UNESCO PARA LA PROTECCIÓN DE LA HERENCIA CULTURAL Y NATURAL DEL MUNDO DE 1972⁴⁰.

Dentro de las medidas contempladas por esta convención en su afán de proteger el patrimonio cultural y natural de la humanidad, destaca la creación de un “Fondo para el Patrimonio Mundial”, financiado a través de contribuciones de los países signatarios. Este aporte se basa en un porcentaje de la cuota anual que los países pagan a la UNESCO⁴¹. Los fondos recolectados se emplean en proveer asesoría y ayuda financiera para la preservación de los lugares de relevancia cultural para el mundo.

En forma adicional a los programas financiados por este fondo, varios países tienen sus propios programas para preservar las áreas de importancia cultural. Así por ejemplo, el Reino Unido financia la preservación de las construcciones históricas, incentiva la permanencia en el país de pinturas relevantes y protege sus bosques a través de la Ley de Patrimonio Nacional de 1983.

Otro aspecto destacable de esta convención es la creación de una lista del Patrimonio Mundial. La lista del Patrimonio Mundial incluye 890 propiedades que forman parte del patrimonio cultural y natural que el comité del patrimonio mundial considere que poseen un valor universal excepcional. Estos incluyen 689 culturales, 176 naturales y 25 mixtos, propiedades en 148 Estados partes. En abril de 2009, 186 Estados partes han ratificado la Convención del Patrimonio Mundial. Chile tiene incorporado en esta nómina el Parque Nacional Rapa Nui, Iglesias de Chiloé, Barrio Histórico de la ciudad –puerto Valparaíso, Humberstone y Santa Laura Salitreras y Ciudad Minera de Sewell⁴².

⁴⁰ <<http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/unesco.htm>>, dice: Esta Convención, prevé las medidas legales esenciales para evitar el tráfico ilícito de bienes culturales (legislación nacional, inventarios, combate de excavaciones ilegales, guías de seguridad para las adquisiciones de los museos, procedimientos de incautación y restitución de las piezas robadas o importadas ilegalmente, sanciones penales, entre otros).

⁴¹<<http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/unesco.htm>>, dice: La UNESCO tiene el propósito de salvar el patrimonio material e inmaterial amenazado por los conflictos, desastres naturales, el paso del tiempo, la expansión económica y la negligencia humana a través de la solidaridad, educación, difusión de habilidades y conocimientos, entrenamiento y creación de conciencia. Pero lo que en realidad importa es identificar la herencia, darle un significado el cual quizá refleja la diversidad y solidaridad humana y alimentar nuestro futuro a través de nuestro pasado común.

⁴²< <http://www.salvarpatrimonio.org/patrimonio-mundial/lista-patrimonio-mundial-unesco.html>>

En relación con la protección de monumentos culturales y naturales contemplados por la Convención UNESCO 72, se da primacía al valor cultural y al contexto en que debe preservarse y mantenerse este patrimonio mundial, que no sea otro que su contexto natural y originario.

II.- “Modelo Comparativo de Normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”.

El Modelo comparativo de Chile con países del Continente Europeo, como su nombre lo dice, es un modelo a través del cual busca definir las principales falencias existentes acerca del fomento y protección de Bienes Patrimoniales, con el propósito de que exista un mayor interés y control en lo que se refiere a Monumentos Nacionales; abarcar y proteger tanto los bienes tangibles como intangibles, para así tener la preocupación necesaria que se amerita para cada uno de estos bienes y que las leyes abarquen hasta los detalles más mínimos que puedan afectar tanto a un Patrimonio Histórico como a los poseedores de estos.

2.1.- Destinatarios del Modelo.

El Modelo “Modelo Comparativo de Normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”, busca generar importancia y preocupación por parte del Estado con respecto a la situación actual de los Monumentos Nacionales existentes en el país, con el fin de generar interés y conciencia por los bienes patrimoniales que conforman la historia del país con respecto al fomento y protección de ellos.

2.2.- Fundamentación.

El patrimonio histórico Chileno es un bien muy importante debido a que este contribuye y explica la historia de un país, el fomento y la protección de los bienes patrimoniales existentes en un país, son el gran motivo que conlleva a crear vínculos con los poderes públicos debido a que estos deben hacerse cargo y velar por la protección y seguridad de los monumentos nacionales. Por lo tanto una tarea importante del Estado, es hacer valer la “Ley de Monumentos Nacionales” que responde a todas las exigencias y que permite afrontar situaciones concretas en momentos inesperados o no previstos que afectan directamente a estos, quiere decir, que es el respaldo legal existente que protege a un bien patrimonial.

Por otro lado debemos dejar en claro que la Ley no actúa de forma similar con todos los bienes, sino que esto va variando dependiendo de la categoría del bien y de la infracción que se cometa.

Al realizar un profundo estudio de la “Ley de Monumentos Nacionales” y poder ampliar la mirada realizando comparaciones con países europeos y mas aún siendo más específico, tomando como referencia a España que es un país europeo bastante desarrollado y completo en lo que respecta al “Fomento y Protección” de bienes patrimoniales, se puede dar a conocer de que Chile se encuentra bastante por debajo en temas de patrimonios históricos. La ley es bastante poco extensa en temas relevantes a lo que significa fomento económico que afecta directamente, a que hoy en día no exista interés por declarar monumentos por parte de los privados, debido a que el Estado no se involucra económicamente en los gastos que esto amerita para su mantención y por otro lado en que la ley sea más extensa y abarque aspectos como:

- Establecer distintos niveles de protección con las distintas categorías de bienes patrimoniales.
- La defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

Por este motivo cabe mencionar como ejemplo uno de los países europeos investigados, de que España es un país donde la “Ley 16/1985 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español”, se encarga de estipular un conjunto de medidas tributarias y fiscales⁴³. Y de esta manera impulsar una política adecuada para gestionar con eficacia el Patrimonio Histórico Español. Una política que complemente la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él, pero también cuantas más ayudas se establezcan para atenderlo con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad, cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquéllas⁴⁴. Debido a las falencias que se pudieron dar a conocer al analizar profundamente las Leyes Europeas, nace la idea de crear el modelo comparativo con países Europeos con el fin de poder complementar la “Ley de Monumentos Nacionales” en temas de *fomento y protección* de los bienes patrimoniales existentes.

⁴³ Medidas fiscales y tributarias:

1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 12, en el caso de Bienes de Interés Cultural y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, de los bienes muebles. En el caso de los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos, que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural, quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

5. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

6. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante, de aminorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades un porcentaje del importe de las cantidades que destinen a la adquisición, conservación, reparación restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

7. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.

8. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.

⁴⁴<<http://alfama.sim.ucm.es/buc/documentos/Contribuciones/da08.pdf>>.

2.3.- Objetivos del Modelo.

2.3.1.- Objetivo General.

Crear un modelo a través del cual se logre contrastar la problemática y vacíos legales que presenta la Ley de Monumentos Nacionales en Chile, tomando como referencia las Leyes y Normativas existentes, que son aplicadas en países de Europa.

2.3.2.- Objetivos Específicos.

- Comparar la aplicabilidad real de la Ley de Monumento en Chile con Países de Europa.
- Abordar desde un enfoque interdisciplinario la problemática jurídica existente en Chile acerca de la Ley de Monumentos Nacionales.
- Contribuir a la “Ley de Monumentos Nacionales” en el fomento y protección de los bienes patrimoniales.
- Identificar a través del modelo las diferentes falencias existentes en la aplicación de la legislación Chilena al momento de sancionar, a través de situaciones ocurridas en el país.

2.4.- Estructura del “Modelo Comparativo de Normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”.

Para abarcar de la mejor manera posible los aspectos más influyentes para un efectivo uso de la “Ley de Monumentos Nacionales”, es preciso definir las diferentes categorías de patrimonios⁴⁵ que permiten el ordenamiento: el Cultural y el Natural, estando estos directamente relacionadas con los objetivos planteados en el presente documento.

Es necesario, además, hacer hincapié que con el “Modelo Comparativo de Normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”, se busca dar el primer paso hacia un desarrollo mas completo utilizando como ejemplo países desarrollados Europeos.

2.4.1.- Categorías de Patrimonios.

- a) **Patrimonio Cultural:** está compuesto por todos los bienes culturales que hemos heredado y que se crean en el presente, a los cuales la sociedad les otorga una importancia histórica, científica, simbólica o estética. Es el conjunto de bienes materiales e inmateriales, testigos o testimonios, vinculados a hechos, episodios, personajes, formas de vida, religión, trabajo, usos y costumbres que ilustran el pasado y que de una u otra forma aclaran o gratifican la identidad de una nación⁴⁶. Esta categoría se divide en Tangible e Intangible:
- Patrimonio Cultural Tangible: es la expresión de la cultura en grandes realizaciones materiales. A la vez se divide en Mueble e Inmueble
 - Patrimonio Cultural Tangible Mueble: Está compuesto por todos los objetos que constituyen colecciones importantes para las ciencias, la historia del arte y la diversidad del país, entre estos tenemos los objetos arqueológicos, artísticos, históricos, religiosos, etnográficos, tecnológicos y aquellos de origen artesanal o folclórico. En Chile hay más de dos millones de estos objetos, que podemos encontrar principalmente en museos, archivos y bibliotecas del Estado.
 - Patrimonio Cultural Tangible Inmueble: son todos los bienes entendidos como los lugares, sitios, edificaciones, centros industriales, obras de ingeniería, conjuntos arquitectónicos, etc. que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, porque son estructuras (edificios) o porque no se pueden desprender de su territorio (sitios arqueológicos).
 - Patrimonio Cultural Intangible: está constituido por aquella parte invisible que reside en el espíritu de las culturas. Está constituido en entre otros elementos, por la poesía, los ritos religiosos, los modos de vida, las diferentes lenguas, los modismos

⁴⁵ <<http://www.educarchile.cl/Portal.Base/Web/verContenido.aspx?ID=130679>>

⁴⁶ <<http://www.mav.cl/patrimonio/contenidos/tipos.htm>>

regionales, las adivinanzas, los personajes, las canciones de cuna, los juegos infantiles y las creencias mágicas.

- b) **Patrimonio Natural:** son aquellos monumentos naturales, que tienen un valor relevante desde el punto de vista estético, científico y medio ambiental. Lo componen las formaciones geológicas, lugares y paisajes naturales. Se constituye de las Reservas de la Biosfera, Monumentos Naturales, Reservas y Parques Nacionales y los Santuarios de la Naturaleza⁴⁷.

Patrimonio Natural de Chile

- a) **Parques nacionales:** áreas extensas, que constituyen la diversidad biológica natural del país, en cuanto a flora, fauna y formaciones geológicas las cuales no han sido alteradas por el hombre y que tienen la capacidad de auto perpetuarse. Por ejemplo podemos encontrar, Parques Nacionales Lauca e Isluga, Pan de Azúcar, Bosque Fray Jorge, La Campana, Rapa Nui, Villarrica, Nahuelbuta y Puyehue⁴⁸.
- b) **Reservas Nacionales:** son áreas que requieren de especial cuidado y conservación. Encontramos la Pampa del Tamarugal, La Chimba, Los Flamencos, Pingüino de Humboldt, Río de los Cipreses, Radal Siete Tazas, entre otras⁴⁹.
- c) **Monumentos Naturales:** son generalmente áreas reducidas, donde destacan especies de flora y fauna, o sitios geológicos de especial interés escénico, cultural o científico. Por ejemplo, el Salar de Surire, La Portada, El Morado, La Cueva del Milodón, Laguna de Los Cisnes, entre otros.
- d) **Santuario de la Naturaleza:** es una subcategoría de Monumentos Naturales. Son bienes terrestres o marinos, que su conservación es de especial interés para la zoología, paleontología, geología, la botánica o la ecología. Existen más de treinta en el país⁵⁰.
- e) **Reservas de la Biosfera:** son los sitios de excepcional valor ecológico para la humanidad. Son declarados por el Programa El Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO⁵¹. En Chile son sólo:
- Bahía de Cumberland en Juan Fernández.
 - Parque Fray Jorge.
 - Isla de Juan Fernández.
 - Parque La Campana-Peñuelas.

⁴⁷ <<http://www.mav.cl/patrimonio/contenidos/tipos.htm>>

⁴⁸ <<http://www.mav.cl/patrimonio/contenidos/tipos.htm>>

⁴⁹ <<http://www.mav.cl/patrimonio/contenidos/tipos.htm>>

⁵⁰ <<http://www.mav.cl/patrimonio/contenidos/tipos.htm>>

⁵¹ <<http://www.subdere.gov.cl/1510/article-67886.html>>

- Laguna San Rafael.
- Parque del Lauca.
- Torres del Paine.
- Parque Las Araucarias.

En Chile, los bienes patrimoniales se destacan por su importancia histórica, cultural, natural, científica, entre otros; los que son llamados Monumentos Nacionales, estos bienes patrimoniales reciben protección oficial en el marco de la Ley N° 17.288 de 1970. Los hay de tipo mueble e inmueble y de tipo cultural y natural. Estos se clasifican en las siguientes categorías:

- Monumentos Históricos:** son bienes muebles e inmuebles de valor histórico y/o artístico. Pueden ser lugares, ruinas, construcciones u objetos⁵².
- Zonas Típicas:** son conjuntos inmuebles urbanos o rurales, de valor urbanístico, paisajístico y ambiental. Muchas corresponden al entorno de un Monumento Histórico. Pueden ser grupos de construcciones, parques, lugares agrestes, pueblos, etc.⁵³
- Santuarios de la Naturaleza:** son áreas terrestres o marinas cuya conservación es de interés para la ciencia o para el Estado, por cuanto poseen especies, bienes o formaciones naturales importantes desde el punto de vista de la zoología, paleontología, geología, de la botánica o de la ecología⁵⁴.
- Monumentos Arqueológicos:** corresponden a las piezas, a los lugares, ruinas o yacimientos con vestigios de ocupación humana, que existen en un contexto arqueológico, es decir, que no están siendo utilizados por una sociedad viva o en funcionamiento. La ley establece que todos los bienes arqueológicos son propiedad del Estado⁵⁵.
- Monumentos Paleontológicos:** son vestigios de seres orgánicos que se encuentran en estado fósil, es decir, petrificado, lo cual incluye las huellas petrificadas dejadas por estos seres vivos. Su propiedad corresponde también al Estado⁵⁶.
- Monumentos Públicos:** son bienes conmemorativos que están en el espacio público. Pueden ser estatuas, fuentes, placas, inscripciones, etc., que tienen por finalidad perpetuar la memoria de personajes, instituciones, hechos, fenómenos o épocas⁵⁷.

⁵² < http://www.gobiernodechile.cl/canal_regional/monumentos_historicos.asp>

⁵³ < http://www.gobiernodechile.cl/canal_regional/monumentos_historicos.asp>

⁵⁴ < http://www.gobiernodechile.cl/canal_regional/monumentos_historicos.asp>

⁵⁵ < http://www.gobiernodechile.cl/canal_regional/monumentos_historicos.asp>

⁵⁶ < http://www.gobiernodechile.cl/canal_regional/monumentos_historicos.asp>

⁵⁷ < http://www.gobiernodechile.cl/canal_regional/monumentos_historicos.asp>

2.4.2.- Propuestas de Acciones del “Modelo Comparativo de Normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”.

A modo de orientar el modelo comparativo con países Europeos que en la actualidad tienen un desarrollo más avanzado en temas de patrimonio, se proponen las siguientes Acciones que buscan mejorar la “Ley de Monumentos Nacionales”, con el propósito de contribuir en el fomento y protección de los bienes patrimoniales.

a) Propuestas Orientadas al fomento y protección de los Monumentos Nacionales.

- Formular periódicamente planes nacionales de información sobre el Patrimonio Histórico Nacional, para fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información, con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos.
- Los Bienes Patrimoniales Nacionales deberán ser conservados, mantenidos y restaurados por sus propietarios. El Estado deberá crear un sistema de fomento económico que considere a los particulares que poseen bienes declarados monumentos nacionales, como método de estimulación y ayuda para que estos no se deterioren y desaparezcan con el tiempo y así despertar interés en los ciudadanos por declarar sus bienes patrimoniales.
- Recaudar en un fondo todos los ingresos monetarios generados a causa de las infracciones a los Monumentos Nacionales, con el fin de servir como medio de reparación del bien.
- En el caso de que los propietarios respondan con incumplimiento de las obligaciones que exigen las multas otorgadas por el Estado para la conservación, mantención y restauración de los Monumentos Nacionales, estos serán multados bajo el criterio del Consejo de Monumentos Nacionales.
- Recurrir a otras entidades con el fin de obtener recursos adicionales de los fondos que cuenta el Estado, para el fomento y protección de los Monumentos Nacionales.
- Realizar inventarios que justifiquen cada una de las asignaciones de los fondos recaudados a través de las multas realizadas a los ciudadanos que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales.
- Integrar a los Monumentos Nacionales en la planificación urbana para el fomento, protección y mantención de los bienes históricos.

2.5.- Perfeccionamiento del Modelo.

El “Modelo Comparativo de Normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”, sugiere la coordinación de lineamientos que incluya a los distintos involucrados, siendo el Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Monumentos (depende exclusivamente del ministerio de educación) y por último, la Cooperación del Ministerio de vivienda y urbanismo (MINVU) para la inclusión de los bienes patrimoniales en la planificación urbana, en concordancia con su misión de “promover el desarrollo del país con integración y protección de los monumentos nacionales declarados, articulando acciones con las autoridades políticas, órganos del Estado y sociedad civil, a nivel nacional, regional y local”, a través de:

- El análisis, diseño, coordinación, ejecución y evaluación de normas que protejan y fomenten los bienes patrimoniales históricos.
- La evaluación de los fondos recaudados a través de las sanciones efectuadas.
- La elaboración de instrumentos y metodologías para la gestión y toma de decisiones de los asuntos pertinentes a los bienes patrimoniales históricos.

Esta coordinación debe convocar y promover la participación de organismos públicos y privados, relacionados e interesados en la participación sobre “*el fomento y la protección de todos los Monumentos Nacionales*” declarados a lo largo del país, a fin de lograr posteriormente el perfeccionamiento o corrección del Modelo actual, utilizado a través de ideas provenientes de los países europeos más desarrollados jurídicamente en la protección y fomento de los Bienes Patrimoniales Históricos.

Esto supone un gran avance hacia un país en camino al desarrollo, ya que, a través de la generación de un modelo a nivel nacional, se detectan y proponen las mejores metodologías de protección al patrimonio cultural existente en el país, quiere decir, vías de solución para la buena gestión en el cuidado y mantención de los Monumentos Nacionales culturales.

2.6.- Sustentabilidad del Modelo.

Para hacer más efectiva la implementación del Modelo, es necesario transformarlo en normas que establezcan acciones concretas y directas para satisfacer las diversas necesidades para la mantención y protección de los Monumentos Nacionales. Por otro lado, esto requiere ser sustentado por diferentes entidades, públicas y privadas, que apoyen constantemente para cumplir con desarrollo de la actividad y el cumplimiento de las normas, ya sea en el plano financiero como en el desarrollo concreto de acciones que permitan el cumplimiento de las normas.

Además, para la sustentabilidad del Modelo, es necesario concretar alianzas que faciliten la creación de redes entre los distintos involucrados para que de esta forma, se pueda generar un desarrollo.

Las entidades que deben participar son:

- **Consejo de Monumentos Nacionales.**

El Consejo de Monumentos Nacionales es el organismo técnico del Estado de Chile encargado de la protección y tuición del patrimonio cultural y natural de carácter monumental. Fue creado en 1925 y depende del Ministerio de Educación. La Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales le asigna las siguientes funciones básicas⁵⁸:

1. Otorgar protección oficial a bienes del patrimonio cultural: declaraciones de Monumentos Nacionales por Decreto (Monumentos Históricos, Zonas Típicas y Santuarios de la Naturaleza). Implica gestión de solicitudes y pronunciamiento a Ministro de Educación.
2. Proteger y velar por la conservación de los Monumentos Nacionales que tienen por el solo ministerio de la ley protección oficial: Monumentos Arqueológicos, Monumentos Paleontológicos y Monumentos Públicos.
3. Supervisar y autorizar las intervenciones en Monumentos Nacionales: intervenciones arquitectónicas y urbanísticas, restauraciones, investigaciones en arqueología y paleontología, obras de infraestructura con incidencia en los Monumentos Nacionales, etc.
4. Elaborar proyectos y normas de intervención (Planes de Manejo, instructivos) en Monumentos Nacionales; ejecutar y/o promover la realización de labores de conservación y promoción.

⁵⁸< <http://www.monumentos.cl/OpenDocs>.> El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico del Estado dependiente del Ministerio de Educación, que vela por el patrimonio cultural declarado monumento nacional de acuerdo a la Ley 17.288. Está integrado por 19 consejeros y 7 asesores, quienes son representantes de diversas instituciones públicas y privadas. Entre sus principales funciones se cuenta la declaración de monumentos nacionales en las categorías de monumento histórico, zona típica y santuario de la naturaleza, proteger los bienes arqueológicos, controlar las intervenciones en monumentos nacionales, autorizar las instalaciones de monumentos públicos, las prospecciones e investigaciones arqueológicas y evaluar el ámbito patrimonial de los proyectos que se someten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.»

5. Gestionar la adquisición por parte del Estado de los bienes que convenga que sean de su propiedad, toda vez que los Monumentos Nacionales pueden ser de propiedad pública, fiscal o privada.
6. Llevar el Registro de Museos, autorizar préstamos de colecciones que son Monumentos Nacionales, autorizar salida al extranjero de Monumentos Nacionales y de colecciones de Museos del Estado y colaborar en el combate del tráfico ilícito de los bienes culturales.
7. Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en lo relativo a patrimonio monumental. (A partir de la dictación en 1994 de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente).
8. Operar como organismo técnico encargado de los bienes culturales de la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO (aprobada por la Conferencia General de este organismo internacional en 1972 y ratificada por Chile en 1980).

Como lo explica exclusivamente aportar financieramente y velar en su totalidad por la conservación, mantención y restauración de los Monumentos Nacionales declarados en el país.

- **Sector Público y Privado.**

Se promoverá la creación de coordinación de organismos del sector público y privado, cuyas acciones se orienten hacia la conservación, mantención, fomento y protección de los Monumentos Nacionales. Esta petición, se integrará con los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos, organismos privados y todos aquellos que les corresponda y a quienes les interese velar por la seguridad de los bienes patrimoniales históricos⁵⁹.

⁵⁹ Hernández Hernández, Francisca, “El Patrimonio Mundial: La Memoria Recuperada”, Editorial Trea ediciones. España, 2002. Pág.216; Dice: sobre la conveniencia de que la conservación integrada cuente con medios financieros apropiados, no dudara en afirmar que es fundamental “Fomentar todos los recursos de financiación privados, especialmente los que procedan de la industria”

- **Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU)**

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha puesto un marcado énfasis en la ciudad y los barrios como focos de sus políticas de integración urbana. Su objetivo principal es que los chilenos accedamos a ciudades y barrios más integrados, sustentables, atractivos, amables y con identidad. Desde estos principios, el Estado tiene la responsabilidad de recuperar y preservar lo que hemos denominado el Patrimonio Urbano.⁶⁰

El patrimonio urbano comprende las edificaciones y los espacios públicos cuya forma constitutiva es expresión de la memoria colectiva, arraigada y transmitida, los que en forma individual o en conjunto, revelan características culturales, ambientales y sociales que expresan y fomentan la cultura y el arraigo social.

Las políticas de recuperación y protección del Patrimonio Urbano apuntan a revalorizar nuestras urbes, creando ciudades vibrantes y atractivas, mediante planes urbanos que incorporen y recuperen espacios públicos, preserven el carácter e identidad de los barrios, apliquen medidas de diseño urbano que revaloricen la ciudad y fomenten la protección y creación de un nuevo patrimonio urbano de calidad.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, debe considerar a los monumentos nacionales históricos dentro de su planificación urbana, ya que otorgan una sustentabilidad a los bienes patrimoniales, donde pasaran a ser una preocupación constante, prestándoles los servicios que otorguen en mantención, conservación y restauración cada cierto tiempo que sean establecidas por el Ministerio.

⁶⁰ < http://www.minvu.cl/opensite_20061113163034.aspx >, Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Chile (MINVU) es uno de los Ministerios de Estado de Chile. Encargado de la planificación, desarrollo y construcción de viviendas, además urbanizar y normar el uso los espacios de los centros urbanos para hacerlos apropiados para vivir.

III.- Plan de ejecución del Modelo.

3.1.- Aspectos Generales a considerar en el Modelo.

El modelo para poder llevarse a cabo de forma correcta, debe considerar todos los aspectos que están ligados a “la protección y fomento de los Monumentos Nacionales culturales”, que fueron descubiertos a través de los análisis a las leyes de países europeos, que se encuentran bastante más desarrollados en temas de protección y fomento de los bienes patrimoniales. Todo este análisis se llevo a cabo, con el fin de poder aportar al sistema legislativo existente ideas que lo modifiquen y lo transformen en un sistema legislativo completo en asuntos culturales y, para que la protección y fomento de los Monumentos Nacionales estén dentro de la planificación urbana y para aquellos que actúen desfavorablemente reciban sanciones por los daños causados.

El propio Estado es el propietario de una parte importante del patrimonio, lo que este mandato constitucional debe ser cumplido por el Estado. Para ello debería de atender a los siguientes aspectos:

3.1.1.- Fondo para la protección del patrimonio Cultural y Natural.

Existe la necesidad de contar con un fondo, para poder llevar a cabo los métodos pertinentes para la protección, conservación y restauración, por lo que esto se puede ejemplificar en países que realizan esto por medio de colaboraciones de organismos públicos o privados y personas particulares.

Por otro lado utilizan un método que les hace posible llevar un orden en los fondos, donde debe notificar cada retiro que realizan y justificar a que va destinado específicamente, modelo que muchos países aplican en sus metodologías y que es muy eficiente en la colaboración con los patrimonios culturales.

3.1.2.- Tributación al patrimonio.

- Impuesto Territorial: Ley Num. 20.033 modifica la LEY N° 17.235, sobre impuesto territorial; el decreto ley N° 30063, sobre rentas municipales; la ley n° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica. El Consejo de Monumentos Nacionales a partir del 1 de enero de 2006, a los propietarios de inmuebles declarados Monumentos Históricos que no tienen uso comercial, informa la exención total del impuesto territorial. Esta exención favorece a los bienes inmuebles declarados Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, sin incluir a los restantes tipos de Monumento Nacional (Zonas Típicas o Pintorescas, Santuarios de la Naturaleza). Cabe señalar que los Monumentos Públicos, que la ley en cuestión menciona, no pagan el impuesto territorial, y de suyo están exentos.

- Impuesto a la Renta: El Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales⁶¹.

El beneficio consiste en un crédito equivalente al 50% de la donación efectuada, el que se hace efectivo en contra de los impuestos de 1ª categoría o global complementario, según el tipo de contribuyente de que se trate.

3.1.3.- Educación Cultural.

Uno de los objetivos fundamentales del Estado, debería ser que el ciudadano llegara a estimar en su justa medida el legado recibido de sus antepasados. Para ello parece necesario actuar en todos los niveles educativos, y mediante resortes culturales e informativos que estén en sus manos. Sin embargo, para una efectiva protección del patrimonio es imprescindible que la sociedad comprenda la necesidad de invertir parte del esfuerzo comunitario en la salvaguardia de nuestra herencia cultural.

Por otro lado a través de la educación cultural, medio y forma muy didáctica y certera para crear conciencia cultural en los ciudadanos, método que estimula con un fin de que las personas puedan apreciar y cuidar el Patrimonio Cultural y Natural de cada país. También informar a las personas entregando conocimientos de las amenazas latentes que los patrimonios Culturales y

⁶¹ ARTÍCULO N 8 DE LA LEY N° 18.985 ESTABLECE NORMAS SOBRE REFORMA TRIBUTARIA.

Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto en el número 4) del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones, a que se refiere dicho número, cuyo ingreso sea pagado, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito. Para este efecto, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de esta ley, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos

Naturales sufren constantemente por la falta de cultura de las personas y de recursos económicos de los Estados⁶².

3.1.4.- La protección del patrimonio uno de los objetivos principales de la planificación urbana y territorial.

La planificación debe integrar las exigencias de la protección del patrimonio, los países que actúan de esta forma llevan a cabo esta integración o incorporación en la planificación, lo realizan a través de inventarios de los Monumentos Nacionales existentes declarados, marcando las zonas que están protegidas. Lo cual están en conocimiento de las actividades regionales y locales según donde se encuentren.

Los inventarios son base de lo existente para la conservación, la planificación debe tener en cuenta las exigencias de la conservación, en donde esta última esta considerada por las culturas locales. La ciudadanía participa activamente en todo lo que compete en la información de los inventarios.

La conservación integrada compromete la responsabilidad de las autoridades locales y apela a la participación de los ciudadanos.

3.1.5.- La protección del patrimonio compromete la responsabilidad de las autoridades locales y de la participación de la ciudadanía.

Las autoridades locales deben tener competencias precisas y amplias en materia de protección del patrimonio histórico cultural. Las autoridades locales deben destinar una parte de sus presupuestos, deben solicitar a los gobiernos la creación de fondos específicos, para poder participar y abarcar con responsabilidad, deben designar personas idóneas para atender todos los asuntos que conciernen al patrimonio arquitectónico histórico-cultural, facilitar la formación y el eficaz funcionamiento de asociaciones voluntarias para la restauración y rehabilitación.

Toda participación de las autoridades locales generara un beneficio, que es aportar con un mejor desarrollo cultural para el país.

⁶² Migone J.- Pirozzi A. "Cartas y Recomendaciones Internacionales", Universidad Central, editorial Conpal. Chile, 1999, Pág.45; dice: "Los Estados partes en la presente convención, por todos los medios apropiados y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural".

3.1.6.- La protección exige una adaptación de las medidas legislativas y administrativas.

La condición preliminar para un accionar eficaz es una reforma en la legislación y de los recursos administrativos. Esta reforma debe estar guiada exclusivamente hacia la legislación del patrimonio.

La legislación debe contener las disposiciones necesarias para⁶³:

- Asegurar una distribución equilibrada de los recursos presupuestarios disponibles para la planificación urbana, asignadas para la restauración y construcción.
- Revisar en función de la nueva política de la conservación, el sistema de asistencia financiera del Estado y de los otros poderes públicos.
- Garantizar a los ciudadanos que deciden rehabilitar un edificio antiguo, las mismas ventajas financieras o medios que los que benefician una construcción nueva.

3.1.7.- La protección del patrimonio necesita de medios financieros.

Es difícil definir una política financiera aplicable a todos los países por lo que cabe destacar que es deber de cada Estado implementar los propios métodos e instrumentos de financiamiento.

“se puede apreciar que ningún país Europeo ha implementado aún los mecanismos ideales para responder a las exigencias económicas de una política de protección integrada”⁶⁴.

3.1.8.- Medidas de fomento

Pueden tomarse desde una doble perspectiva:

- En primer lugar, contando con unos presupuestos adecuados, tanto por parte del Estado, como de las comunidades autónomas y municipalidades⁶⁵.
- En segundo lugar, estableciendo medidas que incentiven la conservación (tales como desgravaciones en determinados impuestos, o equiparando las ayudas a la rehabilitación con las que se ofrecen a las nuevas construcciones).

⁶³ Migone J.- Pirozzi A. “Cartas y Recomendaciones Internacionales”, Universidad Central, editorial Conpal. Chile, 1999, Pág. 65. Dice: la condición preliminar indispensable para un accionar eficaz es una reforma profunda de la legislación, acompañada de un reforzamiento de los recursos administrativos.

⁶⁴ Migone J.- Pirozzi A. “Cartas y Recomendaciones Internacionales”, Universidad Central, editorial Conpal. Chile, 1999, Pág. 66. Dice “se puede establecer con certeza que no existe ningún país en Europa en el que los medios financieros destinados a la conservación sean suficientes, por lo tanto se puede apreciar que ningún país europeo ha implementado aun los mecanismos ideales para responder a las exigencias económicas de una política de conservación integrada.

⁶⁵ Fariña Tojo, José, La Protección del Patrimonio Urbano, editorial Akal. Madrid, España, 2000. Pág. 108. Dice: que la defensa del patrimonio histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos. Sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

Las cantidades reservadas en los presupuestos a estas cuestiones siempre resultan insuficientes, por ello es necesario ser muy estrictos en el establecimiento de prioridades. Podría proponerse el destinar el 1 por ciento de toda obra pública de financiación estatal a subvencionar trabajos de conservación o enriquecimiento.

3.1.9.- Misión catalogadora.

Los bienes más relevantes del patrimonio histórico deberán ser inventariados o declarados de interés cultural, es una misión muy ambiciosa dado el número de bienes a incluir. Pero esta misión catalogadora no se circunscribe solamente a las administraciones del Consejo de Monumentos, sino que compete también a la inclusión dentro de los planes de urbanismo.

3.2.- Principios de conservación

- a) El fin de la conservación es mantener o recuperar el valor cultural de un lugar y debe incluir medidas para su seguridad, mantenimiento y futuro.
- b) La conservación se basa en el respeto por el tejido histórico existente y debe significar la mínima intervención física. Tampoco debe distorsionar la evidencia que provea el tejido histórico.
- c) La conservación debe hacer uso de todas las disciplinas que puedan contribuir al estudio y a la salvaguardia de un lugar. Las técnicas que se empleen deben ser tradicionales, pero bajo ciertas circunstancias pueden ser modernas, si es que estas tienen una sólida base científica y se apoyan a una experiencia amplia.
- d) La conservación de un lugar debe tomar en cuenta todos los aspectos de su valor cultural, sin enfatizar injustificadamente alguno en desmedro de otro.
- e) La política de conservación apropiada para un lugar se determinara a partir de una cabal comprensión de su valor cultural y de su condición física.
- f) La política de conservación determinara que usos son compatibles.
- g) La conservación exige el mantenimiento de un marco visual apropiado, por ejemplo, la forma, la escala, el color, la textura y los materiales. No se debe permitir ninguna nueva construcción, demolición o cambio que tenga un efecto adverso sobre el emplazamiento y que a su vez afecte negativamente la apreciación o goce del lugar.
- h) Un edificio o una obra debe permanecer en su ubicación histórica. Es inaceptable el traslado de todo o parte de un edificio u obra, a menos que ello sea el único método de asegurar su sobrevivencia.
- i) Es inaceptable retirar el contenido que forma parte del valor cultural de un lugar, a menos que ello constituya la única manera de lograr seguridad y preservación. Tal contenido deberá ser devuelto a su sitio sin un cambio de circunstancia lo hiciere viable.

3.3.- Los procesos de la conservación.

Preservación:

- a) La preservación es adecuada cuando el Estado actual del tejido histórico en sí, constituye evidencia de un valor cultural específico, o cuando no existe suficiente evidencia que permita implementar otros procesos de conservación.
- b) La preservación está limitada a la protección, al mantenimiento y, cuando fuese necesario, a la consolidación del tejido histórico existente pero sin distorsionar de manera alguna su valor cultural.

Restauración:

- a) La restauración solamente es apropiada cuando existe suficiente evidencia de un Estado o condición anterior del tejido histórico, y solamente si al devolver el tejido histórico a ese estado anterior se recupera el valor cultural.
- b) La restauración debe revelar los aspectos significativos del valor cultural del objeto o el lugar. Esta basada en el respeto por la evidencia documental, física o de cualquier otro tipo.
- c) Se deberán respetar todas las contribuciones de cada época al lugar. Si el lugar consta de tejido histórico de varias épocas, revelar el tejido histórico de una época a expensas de otra, sólo se podrá justificar si lo que se retira es de escaso valor cultural y el tejido histórico que se revela tiene un valor cultural mucho mayor.

Reconstrucción:

- a) Solamente es apropiada la reconstrucción cuando un lugar o bien patrimonial está incompleto debido a daños o modificaciones, y donde es necesaria para su sobrevivencia, o donde a través de ella se recupera el valor cultural del lugar en su totalidad.
- b) La reconstrucción está limitada a la terminación de una entidad mermada, y no debe constituir la mayor parte del tejido histórico de un lugar.

3.4.- La practica de la conservación.

Preservación:

- a) La intervención en un lugar deberá estar precedida de estudios profesionales sobre la evidencia física, documental u otras evidencias, y se hará un levantamiento de todo el tejido histórico existente antes de su posible alteración.
- b) Los estudios de un lugar en que se intervenga en el tejido histórico, o en el que se hagan excavaciones arqueológicas, sólo se llevarán a cabo cuando fueren necesarios para proporcionar datos esenciales para la toma de decisiones acerca de la conservación, o para obtener evidencia que se perdería o se haría inaccesible por acciones necesarias de conservación u otras acciones inevitables.
- c) Un documento escrito acerca de la política de conservación deberá ser preparado profesionalmente estableciendo el valor cultural y la condición física del lugar, así como la metodología de conservación que se proponga, junto con toda la justificación y evidencia de base, incluyendo fotografías, dibujos, planos y toda otra muestra que fuere necesaria.
- d) Se deberán identificar las organizaciones y los individuos que sean responsables por todas las decisiones que afecten la política de conservación, así como la responsabilidad que asumen para cada decisión.
- e) Se deberá mantener un nivel adecuado de supervisión profesional directa en todas las fases de la obra, y se mantendrá un diario que manifieste toda nueva evidencia que se descubra y todas las decisiones adicionales que se vayan tomando.

3.5.-Lista de monumentos declarados en la V región

Chile contiene una variedad inmensa de Monumentos Nacionales declarados a lo largo del país, naturales, culturales, religiosos, etc. Todos estos se encuentran incluidos dentro de la nomina de monumentos declarados al año 2008. A continuación se especifican algunos de los Monumentos Históricos declarados en la quinta región:

Tabla N° 1: Monumentos Históricos Región de Valparaíso.

Patrimonio marítimo y sub. acuático	Ubicación
Fuerte Esmeralda	Valparaíso
Los Almacenes Fiscales de Valparaíso	Valparaíso
Fuerte de Santa Bárbara	Juan Fernández
Los restos del Acorazado Dresden	Juan Fernández
Patrimonio Natural	Ubicación
Laguna el Peral	San Antonio
El Palmar el Salto	Viña del Mar
Los Acantilados de Santa María	Valparaíso
El bosque las Petras	Quintero
Cerranía del Ciprés	San Felipe
El Islote pájaros niños	Algarrobo
Patrimonio Ferroviario	Ubicación
Locomotora E-2803 Baldwin Westinghouse	Valparaíso
la Tornamesa Barón	Valparaíso
Máquina Barrenieves	Los Andes
la Estación de FF.CC. de Río Blanco	Los Andes
Patrimonio Industrial	Ubicación
Los Antiguos Trolebuses de Valparaíso	Valparaíso
la Grúa 82	San Antonio
Los Ascensores	Valparaíso
Patrimonio Arqueológico	Ubicación
El "Chaman" en el Valle de Petorca	Petorca
Las Piedras Tacitas	Placilla-Valparaíso
Arquitectura Pública y Educacional	Ubicación
La Biblioteca Severín	Valparaíso
El Paseo Atkinson	Valparaíso
El edificio de la antigua intendencia	Valparaíso
La Casa Central de la Universidad Católica	Valparaíso
Escuela F-511	Comuna de Calle Larga
Los Cementerios N° 1, 2 y de disidentes	Valparaíso
Arquitectura Monumental Privada	Ubicación
El Palacio Baburizza	Valparaíso
La Sebastiana"Casa-Museo de Pablo Neruda	Valparaíso
El Edificio Turri	Valparaíso
El Castillo Wulff	Viña del Mar

Arquitectura Religiosa	Ubicación
Capilla de Los Perales	Quilpue
Iglesia de San Francisco del Cerro Barón	Valparaíso
Iglesia La Matriz	Valparaíso

Fuente: CMN, Consejo de Monumentos Nacionales (2008).

IV.- Conclusiones.

A través del Modelo comparativo de normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos, en el área cultural y natural, se concluye que es una herramienta mediante la cual se permitirá mejorar la misión que tiene el Estado, en proponer modificaciones a la actual legislación en bien de contribuir al fomento y protección del Patrimonio Histórico Nacional, a través de un conjunto de aspectos que son de relevante importancia en temas de bienes patrimoniales y modificaciones a la actual Ley que permitan mejorar la conservación del patrimonio en Chile.

De esta misma situación de acuerdo al estudio realizado, también se concluyó que los países europeos se encuentran mayormente desarrollados con respecto a patrimonios históricos y naturales. Cabe destacar algunos puntos relevantes de los países analizados, partiendo por España y su legislación cultural que cuenta con las medidas necesarias para la protección y fomento al patrimonio cultural y natural; donde el gobierno dispone de las medidas necesarias que se hacen cargo de la financiación de cada una de las obras que están declaradas y forman parte de él. Por otro lado Italia, busca la forma más eficaz a través de la inquietud de superar cualquier circunstancia de riesgo o daño que pueda afectar al patrimonio histórico y natural, siendo el Estado el ente más importante que fomenta y protege los bienes patrimoniales públicos y privados. Por último Francia, actúa por intermedio de los municipios para abastecer la protección sobre estos bienes patrimoniales, contando con un sistema legislativo que fomenta a crear conciencia y ayudar a la protección y mantención del patrimonio, dejando bien en claro de que el Estado esta presente en cada una de las actividades que se realizan en beneficio de estos bienes, ya sean públicos o privados; en el caso de estos últimos el Estado genera beneficios para ayudar a su conservación.

Esta es una situación que hoy en día es preocupante para la legislación de monumentos nacionales en Chile, sin dejar de mencionar que existe una legislación que resguarda la integridad de los Monumentos Nacionales Culturales y Naturales, con el fin de protegerlos y conservarlos, pero que no se logra en su totalidad puesto que, existe una despreocupación por parte de la ciudadanía y un desincentivo por parte del Estado.

Se puede tomar como ejemplo el caso de los privados que hoy en día para ellos se torna difícil, ya que no reciben incentivos ni ningún tipo de ayuda para mantener y restaurar los monumentos declarados por parte del Estado.

Es preponderante el involucrar en este proyecto los sistemas de protección al patrimonio cultural y natural del contexto internacional, ya que cada uno de los Estados, generan políticas para la protección y para la inclusión de estos en la planificación urbana, adoptan medidas jurídicas y financieras que ayudan en un cien por ciento al objetivo principal del modelo, sobre el fomento económico y protección de los bienes patrimoniales. Siendo esta ultima una materia fundamental dentro del derecho internacional.

Si bien es cierto, el patrimonio histórico Chileno es un bien muy importante, debido a que este contribuye y explica la historia de un país. El fomento y la protección de los bienes

patrimoniales existentes en un país, son el gran motivo que conlleva a crear vínculos con los poderes públicos, debido a que estos deben hacerse cargo y velar por la protección y seguridad de los monumentos nacionales.

De acuerdo a todo lo concluido en este trabajo, se propone entregar incentivos y mecanismos de compensación, a través de un abanico de alternativas al propietario privado de un inmueble patrimonial.

La mayoría de los mecanismos propuestos buscan especialmente crear incentivos para usufructo de inmuebles patrimoniales, de tal forma que, a través del desarrollo de una actividad rentable y compatible con la conservación del inmueble, su propietario tenga los incentivos adecuados para la correcta protección y restauración del mismo.

Sin lugar a dudas, los destinatarios del Modelo, en este caso el Estado representan al país y este actúa por intermedio de él. Es por esto, que las acciones previstas en el diseño preliminar de este modelo, apuntan principalmente a la modificación de la ley mediante mecanismos y herramientas que les permitan fomentar y proteger el patrimonio.

El trabajo de análisis, concluye dejando en claro que la importancia del “Modelo comparativo de normativas existentes de Monumentos Nacionales en Chile con países Europeos”, radica en el gran paso de concebir participación y preocupación por parte del Estado, a través de diferentes propuestas orientadas al fomento y protección de los monumentos nacionales, como por ejemplo: creaciones de sistemas de fomentos económico a los particulares, recaudación de fondos, sancionar por daños causados como lo establece la ley, recurrir a otras entidades para obtener recursos extras y por último y mas importante, incluir a los monumentos en la planificación urbana; todo con el fin de generar interés y conciencia por los bienes patrimoniales que conforman la historia del país, siendo estas nuevas realidades y conceptos que no existían cuando esta ley fue aprobada en 1970.

V.- Bibliografía.

- (1) Migone J.- Pirozzi A., “Cartas y Recomendaciones Internacionales”, Universidad Central, Editorial Conpal, Chile, 1999.
- (2) Fariña Tojo, José, “La Protección del Patrimonio Urbano”, Editorial Akal, Madrid, España, 2000.
- (3) Hernández Hernández, Francisca, “El Patrimonio Mundial: La Memoria Recuperada”, Editorial Trea, España, 2002.
- (4) Jonathan S. Moore, Enforeing Foreign ownerships Claims in the Antiquities Market. 97 Yale Law Journal.
- (4) Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Chile (MINVU).
- (5) Ministerio de Educación (MINEDUC).
- (6) Consejo de Monumentos Nacionales (CMN).
- (7) Ley 17.288 de Monumentos Nacionales y normas relacionadas, Ministerio de Educación, Consejo de Monumentos Nacionales, 2006.
- (8) Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29 de junio de 1985).
- (9) Loi du 31 Décembre 1913 modifiée sur les Monuments Historiques Les articles, alinéas, phrases et mots soulignés sont abrogés par l’Ordonnance 2004-178.
- (10) Legislazione e Competenze Nella tutela del Patrimonio Culturale, 2004.

VI.- Anexos.

LEY N° 17.288 LEY DE MONUMENTOS NACIONALES

TITULO I

DE LOS MONUMENTOS NACIONALES

Artículo 1°.- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TITULO II

DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Artículo 2°.- El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;
- q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;

- r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y
- s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.

El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

Artículo 4°.- El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5°.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6°.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- 1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.
- 2.- Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.
- 3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación de otras fuentes.
- 4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.
- 5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.
- 6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y
- 7.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°.- El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

- 1.- Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2.- Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8°.- Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y vigilancia de los Monumentos Nacionales.

TITULO III

DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS

Artículo 9°.- Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10°.- Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11°.- Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa. Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Artículo 12°.- Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Si fuere un lugar o sitio eriazado, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13°.- Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14°.- La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 22 de Febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 15°.- En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor. Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo

de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos. Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16°.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

TITULO IV

DE LOS MONUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 17°.- Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 18°.- No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19°.- No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20°.- Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

TITULO V

DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DE LAS EXCAVACIONES E INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS CORRESPONDIENTES.

Artículo 21°.- Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22°.- Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

Artículo 23°.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antropoarqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley N° 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

Artículo 24°.- Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento. Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de "piezas tipo" de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 25°.- El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 26°.- Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, esta obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27°.- Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28°.- El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dichos Museos colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

TITULO VI

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS CARACTERES AMBIENTALES

Artículo 29°.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30°.- La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

TITULO VII

DE LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA E INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Artículo 31°.- Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales. No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32°.- El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias. Las personas e

instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los "holotipos" que hayan recogido.

TITULO VIII

DE LOS CANJES Y PRÉSTAMOS ENTRE MUSEOS

Artículo 33°.- Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34°.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Artículo 35°.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley número 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 36°.- Las piezas o colecciones pertenecientes a Museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o canje o por otro título traslativo de dominio, como así mismo, las que se reciban de Museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación, ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, en su caso.

TITULO IX

DEL REGISTRO E INSCRIPCIONES

Artículo 37°.- Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales en la forma que establezca el Reglamento. Deberá, además confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

TITULO X

DE LAS PENAS

Artículo 38°.- Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos Monumentos o piezas.

Artículo 39°.- Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40°.- Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

Artículo 41°.- Toda infracción a las disposiciones de la presente ley, que no esté expresamente contemplada, será castigada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

Artículo 42°.- Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique.

Artículo 43°.- Cada vez que esta ley se refiera al sueldo vital, deberá entenderse el sueldo vital mensual, Escala A, para el Departamento de Santiago.

Artículo 44°.- Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

TITULO XI

DE LOS RECURSOS

Artículo 45°.- La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TITULO FINAL

Artículo 46°.- Derógase el Decreto-Ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47°.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48°.- Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

Artículo 49°.- Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la ley N°16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación Pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4° de esa ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

Artículo 50°.- Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la ley N° 10.990, artículo 4°, tendrán derecho a efectuar por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el DFL N°1.340 bis, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley N° 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

Artículo 51°.- Modificase el inciso primero del artículo 32 de la ley N° 16.617 en la parte que sigue a la palabra "inclusive" quedando como sigue: "serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento de enseñanza media o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento."

Artículo 52°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O'Higgins, de Santiago.

Artículo 53°.- El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la ley N° 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

Artículo 54°.- Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 17.236."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.